

TEXTOS LEGALES



Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal



Actualizable a través de internet



ACCESO AL E-BOOK GRATIS + ACTUALIZACIONES

- [+] Diríjase a la página web de la editorial www.tirant.com/mex
- [+] En *Mi cuenta* vaya a Mis promociones <https://www.tirant.com/mex/mispromociones>
- [+] Introduzca su mail y contraseña, si todavía no está registrado debe registrarse
- [+] Una vez en Mis promociones inserte el código oculto en esta página para activar la promoción

Código Promocional



Rasque para visualizar

No se admitirá la devolución de este libro si el código promocional ha sido manipulado

**Ley Nacional de Mecanismos Alternativos
de Solución de Controversias en materia
Penal de 29 de diciembre de 2014**

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG

*Catedrática de Filosofía del Derecho de la
Universidad de Valencia*

ANA BELÉN CAMPUZANO LAGUILLO

*Catedrática de Derecho Mercantil de la
Universidad CEU San Pablo*

JORGE A. CORDIO HERRÁN

*Catedrático de Teoría y Filosofía de
Derecho. Instituto Tecnológico
Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

*Ministro de la Suprema Corte
de Justicia de México*

OWEN M. FISS

*Catedrático emérito de Teoría del Derecho
de la Universidad de Yale (EEUU)*

LUIS LÓPEZ GUERRA

*Juez del Tribunal Europeo de Derechos
Humanos
Catedrático de Derecho Constitucional de la
Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ

*Catedrático de Derecho Civil de la
Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA

*Catedrática de Historia del Derecho de la
Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN

*Catedrático de Filosofía del Derecho y
Filosofía Política de la
Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA

*Catedrático de Derecho Procesal de la
Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

*Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER

*Jueza del Tribunal Europeo de Derechos
Humanos. Catedrática de Derecho
Internacional de la Universidad de Colonia
(Alemania)*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO

*Catedrático de Derecho Internacional de
la Universidad del Rosario (Colombia) y
Presidente del Instituto Ibero-Americano de
La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO

*Catedrático de Derecho Administrativo de la
Universidad Carlos III de Madrid*

TOMÁS SALA FRANCO

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

JOSÉ IGNACIO SANCHO GARGALLO

*Magistrado de la Sala Primera (Civil) del
Tribunal Supremo de España*

TOMÁS S. VIVES ANTÓN

*Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Valencia*

RUTH ZIMMERLING

*Catedrática de Ciencia Política de la
Universidad de Mainz (Alemania)*

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

<http://www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales>

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal

Breves comentarios de

**PARÍS ALEJANDRO CABELLO TIJERINA
FRANCISCO JAVIER GORJÓN GÓMEZ
GABRIEL DE JESÚS GORJÓN GÓMEZ
KARLA ANNETT CYNTHIA SÁENZ LÓPEZ
ARNULFO SÁNCHEZ GARCÍA
JOSÉ GUADALUPE STEELE GARZA
REYNA LIZETH VÁZQUEZ GUTIÉRREZ
JESSICA VERA CARRERA
JOSÉ ZARAGOZA HUERTA**

Miembros de la Asociación Internacional de Doctores en Métodos
Alternos de Solución de Conflictos, Colegio de Profesionistas A.C.

tirant lo blanch

México D.F., 2015

Copyright © 2015

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito del autor y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web <http://www.tirant.com/mex/> incorporada a la ficha del libro.

Los textos jurídicos que aparecen se ofrecen con una finalidad informativa o divulgativa. Tirant lo Blanch intentará cuidar por la actualidad, exactitud y veracidad de los mismos, si bien advierte que no son los textos oficiales y declina toda responsabilidad por los daños que puedan causarse debido a las inexactitudes o incorrecciones de los mismos.

Los únicos textos considerados legalmente válidos son los que aparecen en las publicaciones oficiales de los correspondientes organismos autonómicos o nacionales.

La presente obra forma parte de los proyectos de investigación:

- Mediación Penal y Justicia restaurativa en México: desarrollo de estrategias para su correctavaloración e interpretación. Proyecto 238995 Convocatoria de Investigación Científica Básica 2014, CONACYT.
- Nuevos esquemas procesales para la obtención de justicia, a partir de los métodos alternos de solución de conflictos. Ciencia Básica 222301.

© AA.VV.

© TIRANT LO BLANCH MÉXICO
EDITA: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Leibnitz 14
Colonia Nueva Anzures
Delegación Miguel Hidalgo
CP 11590 MÉXICO D.F.
Telf.: (55) 65502317
infomex@tirant.com
<http://www.tirant.com/mex/>
<http://www.tirant.es>
ISBN: 978-84-9086-447-0
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com.
En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

ÍNDICE

PARTE 1 BREVES COMENTARIOS

Introducción	9
1. En cuanto a los MASC al ámbito del derecho penal (arts. 1-6 y 1, 2, 4 y 5 transitorios).....	11
2. En cuanto a las disposiciones comunes a los procedimientos alternativos (arts. 7-20)	18
3. En cuanto a los procedimientos de mediación y conciliación (arts. 21-26)	25
4. En cuanto a la junta restaurativa (arts. 27-29)	33
5. En cuanto a las reglas generales de los mecanismos alternativos (arts. 30-32)	40
6. En cuanto a los acuerdos y el acuerdo reparatorio contemplado en el Código Penal Federal, así como el seguimiento en el cumplimiento de los acuerdos (arts. 30-39 LNMACMP y 112bis, 112 bis1 y 112bis2 del Código Penal Federal)	44
7. En cuanto al órgano y la certificación de mediadores (arts. 40-47 y 3, 5 y 6 transitorios)	50
8. En cuanto a los facilitadores (arts. 48-52 y 4 transitorio)	58

PARTE 2 LEY NACIONAL DE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA PENAL (LNMACSP)

TÍTULO PRIMERO. De las Generalidades	69
CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones Generales	69
TÍTULO SEGUNDO. De los mecanismos alternativos	72
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes	72
CAPÍTULO II. De la mediación	78
CAPÍTULO III. De la conciliación	79
CAPÍTULO IV. De la junta restaurativa	80
CAPÍTULO V. Reglas generales de los mecanismos alternativos	82
CAPÍTULO VI. De los acuerdos.....	83
TÍTULO TERCERO. Del seguimiento de los acuerdos	84

CAPÍTULO ÚNICO. Seguimiento	84
TÍTULO CUARTO. De las bases para el funcionamiento de los mecanismos alternativos	86
CAPÍTULO I. Del órgano	86
CAPÍTULO II. De los facilitadores	89
TRANSITORIOS	93

PARTE 1

BREVES COMENTARIOS

Sumario: Introducción; 1. En cuanto a los MASC al ámbito del derecho penal (arts. 1-6 y 1, 2, 4 y 5 transitorios); 2. En cuanto a las disposiciones comunes a los procedimientos alternativos (arts. 7-20); 3. En cuanto a los procedimientos de mediación y conciliación (arts. 21-26); 4. En cuanto a la junta restaurativa (arts. 27-29); 5. En cuanto a las reglas generales de los mecanismos alternativos (arts. 30-32); 6. En cuanto a los acuerdos y el acuerdo reparatorio contemplado en el Código Penal Federal, así como el seguimiento en el cumplimiento de los acuerdos (arts. 30-39 LNMA SCMP y 112bis, 112 bis1 y 112bis2 del Código Penal Federal); 7. En cuanto al órgano y la certificación de mediadores (arts. 40-47 y 3, 5 y 6 transitorios); 8. En cuanto a los facilitadores (arts. 48-52 y 4 transitorio); Prospectiva; Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Nuestro sistema jurídico se encuentra en un proceso de transformación desde hace más de un lustro, bajo la idea de alcanzar un esquema de equidad, transparencia y oralidad principalmente, en el que la sociedad es un actor principal, estos cambios disruptivos se ven reflejados en la Ley Nacional de Mecanismos **Alternativos** de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMA SCMP), de 29 de diciembre de 2014 que le otorga el rol protagónico, significando un parteaguas en el antes y el después de los procedimientos de la justicia alternativa.

México desde hace algunas décadas, en específico desde 1993, arribó a estas metodologías, sin embargo, no habían logrado permear como hasta ahora, 2008 fue un año decisivo para este giro de 180 grados, pero no es hasta ahora cuando el verdadero cambio se verá materializado.

La LNMA SCMP introduce modelos de desarrollo de solución de conflictos que solo se estudiaban en la doctrina comparada o se

analizaban a través de micro comparaciones sincrónicas o diacrónicas en otros países, y en la experiencia de algunos Estados proclives al usos de estas metodologías, lo que permitía a lo juristas prever de *lege ferenda* su éxito de implantación en nuestro sistema jurídico, al igual que en nuestros usos y costumbres. Es en este último punto en que el verdadero parteaguas "*la participación de la sociedad en la solución de sus conflictos*" abre una puerta para todo aquel experto en el motivo del conflicto. Es cierto que esta ley se circunscribe a la mediación penal, sin embargo, marca principios, conceptos y procedimientos que indubitadamente tendrá que ser observados por las hoy 31 leyes vigentes en México en materia de métodos alternos de solución de conflictos, en un esquema necesario de estandarización.

En el mismo sentido la LNMASCP refleja el accionar de las políticas públicas nacionales, provocadoras de sinergias intergubernamentales e interinstitucionales, ya que la implementación de la justicia alternativa da paso a esquemas de concertación social reales, de prevención de conflictos, en el que sociedad y gobierno van de la mano, pero principalmente dan paso al perdón, siendo la vía la mediación que alienta la operatividad de procesos restaurativos, que pretenden la reparación del daño en todos sus niveles y permitirán a la víctima u ofendido, así como al imputado participar en forma activa en la solución de sus conflictos traduciéndose en acuerdos reparatorios.

Algunos conceptos y procedimientos a los que nos referimos son: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa. Estos mecanismos tendrán que estar basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad; su competencia es en el ámbito penal federal y local; para lo que se establece un esquema de seguimiento al acuerdo reparatorio; se han de definir como mecanismos alternativos a la mediación, la conciliación y la junta restaurativa esta última como un concepto diferenciado; se introduce el intangi-

ble de la simplicidad como principio; al igual que el de oportunidad permitiendo la mediación desde el inicio del proceso hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones; la obligación del Ministerio Público de orientar a las partes sobre el uso de los MASC; el uso de los MASC por flagrancia o medida cautelar; distingue entre la mediación y la conciliación como procedimientos diferentes; establece un procedimiento específico para la junta restaurativa; los efectos y cumplimiento de los acuerdos; reuniones de revisión y acciones de cumplimiento; prevención de la re victimización; fomento de la cultura de la paz; la creación de un consejo de certificación; y la definición del facilitador y su obligatoriedad de certificarse como responsable de los procedimientos de mediación, conciliación y junta restaurativa.

1. EN CUANTO A LOS MASC AL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL (ARTS. 1-6 Y 1, 2, 4 Y 5 TRANSITORIOS)

La medición penal ha venido a transformar nuestra forma de concebir los procesos de solución de conflictos tradicionales, constituyéndose en un puente entre los esquemas tradicionales de solución de conflictos del sistema retributivo, con los métodos alternos de solución de conflictos del sistema alternativo y restaurativo de la hoy denominada justicia restaurativa¹, otorgándole un papel preponderante a la ciudadanía, empero no significando con ello un debilitamiento de las estructuras de procuración e impartición de justicia, sino todo lo contrario, al verse fortalecidas mediante

¹ Véase GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, *et. al "Epítome de la mediación penal y la justicia restaurativa"*. en GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, MARTIÑÓN CANO, Gilberto, SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo y ZARAGOZA HUERTA, José (Coords.), *Mediación penal y justicia restaurativa*, Tirant lo Blanch, México, 2014. p. 20.

participación colaborativa de los involucrados en la solución de un conflicto o en su caso en un delito.

Podemos afirmar que a través de la LNMASCP y del nuevo proceso oral penal, que ya en algunos estados se encuentra asertivamente presente, al unísono que en otras materias como la civil y familiar², la mediación se constituye como una alternativa que debe ser analizada de manera obligatoria en la búsqueda del arreglo del conflicto penal, entendiendo esto como una como etapa procesal conforme al siguiente precedente:

“... Del contenido de las normas referidas y de su proceso legislativo se advierte el propósito del legislador de procurar el equilibrio de los derechos que asisten tanto al indiciado como a la víctima, surgiendo la mediación como una figura de atención y compensación a favor de ella, aplicable sólo tratándose de delitos no graves y cuyo propósito es evitar el proceso penal mediante un arreglo conciliatorio entre las partes en conflicto, respetando los derechos de ambas, en donde ordinariamente el Ministerio Público tiene el carácter de tercero mediador. Asimismo, de dichas normas se desprende que el querellante tiene derecho a ser informado de la existencia del mencionado procedimiento de mediación, así como de decidir si agota o no esa alternativa extrajudicial...”³.

² Véase GARCÍA HERRERA, Catarino. *“Una aproximación a los mecanismos alternos de solución de controversias en el sistema acusatorio y juicio oral penal”*. En Gorjón Gómez, Francisco Javier, et. al. *Mediación y arbitraje: Leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León*, Ed. Porrúa, México, 2009. p. 283.

³ Véase la tesis jurisprudencial localizable bajo la voz: MEDIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. LA OMISIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR AL QUERELLANTE SOBRE AQUELLA ALTERNATIVA, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL INculpADO. Contradicción de tesis 36/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 28 de junio de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 61/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de

Esto aunado al principio del debido proceso se tendrá que agotar la posibilidad, mejor dicho, la etapa de conocimiento de la posibilidad de resolución del conflicto por esta vía por el querellante, existiendo a la fecha precedentes que ante la omisión de esta se incurre en una violación al procedimiento que causa perjuicio a la víctima que a la letra señala:

“... Asimismo, de dichas normas se desprende que el querellante tiene derecho a ser informado de la existencia del mencionado procedimiento de mediación, así como de decidir si agota o no esa alternativa extrajudicial. Por tanto, si durante la averiguación previa el Ministerio Público no informa al querellante sobre tal alternativa y, por ende, no se lleva a cabo la mediación, se actualiza una violación al procedimiento que causa perjuicio a la víctima, mas no al indiciado o procesado, pues la referida legislación procesal dispone que el inicio de la conciliación aludida sólo es prerrogativa del querellante, de ahí que si el inculcado interpone juicio de amparo indirecto contra la orden de aprehensión, su equivalente o el auto de formal prisión, carece de interés jurídico para prevalerse de la referida omisión...”⁴.

Estos principios se encuentran explícitos en el artículo 10 de la LNMASCP que señala:

“El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances”.

Esta sinergia deberá considerarse en el proceso oral penal ya que la mediación podrá celebrarse durante la etapa de investigación y la etapa intermedia, hasta antes del auto de apertura a juicio.

Es por ello que consideramos a la mediación el eslabón que permitirá el libre tránsito generacional de los sistemas, ya que no podemos concebir el procedimiento oral sin la mediación, pues re-

agosto de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Noviembre de 2006. p. 142.

⁴ *Idem*.

caeríamos en los mismos esquemas del sistema que estamos dejando atrás. Es cierto que el proceso oral penal es complejo, pero con bondades, como la transparencia, la oralidad misma, pero sobre todo la posibilidad del protagonismo de las partes vía la mediación.

Empero este no es el factor definitorio de la transitividad de los sistema, el factor determinante serán los valores intangibles de la mediación identificados en el procedimiento, destacando entre ellos el de la simplicidad⁵, ya que un procedimiento de mediación es tan simple, que basta al mediador menos de 10 minutos para que en el discurso de apertura las partes ignorantes del procedimiento, lo comprendan y lo ejerzan, solucionado con ello su conflicto o reparando el daño derivado del delito, sobre todo cuando los abogados de parte conocen la salida alternativa implícita en el proceso oral y que decir del juez que deberá alentarla.

Ahora bien, es importante destacar los efectos positivos de esta ley sobre el sistema judicial en general no solo el penal, entendiéndose como un ejemplo para otras áreas del Derecho.

Como primer punto es la internacionalización, ya que esta ley se rige por principios internacionales derivados de:

- La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito (1985 Asamblea General de la ONU resolución 40/34 del 29 de noviembre) que otorga a las partes acceso a los mecanismos de justicia que garanticen la reparación del daño, señalando en su artículo 7 que:

“...la utilización, cuando proceda, de mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas”.

⁵ Véase GORJON GÓMEZ, Francisco Javier, *“El valor Intangible de los MASC”*. Revista *Nuevo Sistema de Justicia Penal*, No. VI de la SETEC. México, septiembre 2013. p. 48.

- Los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal (Consejo Económico y Social de la ONU, 2002), determinando que el proceso restaurativo es:

“Cualquier proceso en el que la víctima y el delincuente y cuando es adecuado cualquier otro individuo o miembros de la comunidad afectados por un crimen, participan en conjunto activamente en la resolución de asuntos derivados del crimen, generalmente con ayuda de un facilitador. Los procesos restaurativos pueden incluir mediación, conciliación, conferencias y círculos de sentencias”.

- Y la Declaración de Bangkok de 2005 que impulsa la elaboración de políticas, procedimientos, y programas en materia de Justicia Restaurativa que incluya las salidas alternas⁶.

La modernización es otro factor ya que ha obligado al sistema de impartición y de procuración de justicia a transformarse y abrirse en el uso de TIC's para eficientizar el proceso, generando esquemas de validación de procesos a través de grabaciones, de firma electrónica, de audiencias a distancia y validación de actos en formas que antes no eran consideradas, dando apertura al futuro tribunal virtual bajo esquemas de transparencia y oralidad real.

Otro de los efectos es la homologación de procedimientos y términos, ya que hasta este momento priva un desorden legislativo en los estados⁷, concretamente en las leyes de métodos alternos

⁶ Véase el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos por el que se expide la Ley Nacional de Métodos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Federal de Procedimientos Penales.

⁷ Véase GORJON GÓMEZ, Francisco Javier, *“Estado del Arte de la Mediación en México”*. GORJON GÓMEZ, Francisco Javier y LÓPEZ PELÁEZ, Antonio, Estado del Arte de la Mediación, Thomson Reuters Aranzadi, España, 2013. p. 31.

de solución conflictos, variando sus denominaciones como leyes de justicia alternativa, de mediación o de conciliación. Estas contradicciones no son solo en su denominación sino en áreas como su propia competencia, el catálogo de delitos, los esquemas de certificación de habilidades, acreditación de instituciones administradoras de procedimientos, validación de acuerdos, esquemas de ejecución de los acuerdos, las obligaciones y derecho de los participantes en los procedimientos de mediación o de conciliación, cuando no están unificados como uno solo.

Respecto de las mal denominadas característica y principios (ya que en unas leyes lo que es característica es principio y viceversa y en otras ni se señalan), la LNMASCP marca un camino para armonizar este tópico en su artículo 4 estableciendo como principios la voluntariedad, la información, la confidencialidad, la flexibilidad y simplicidad, la imparcialidad, la equidad y la honestidad.

Esta determinación genera muchas contradicciones en la doctrina y en las 31 leyes específicas vigentes en México. Sin embargo, consideramos que la denominación es buena en cuanto a su efecto, ya que estas leyes son de instrumentalización multidisciplinaria, teniendo en cuenta que los mediadores no necesariamente son abogados, requiriendo con ello una declaración de principios de ubique al mediador que no cuenta con una formación jurídica, de ahí que estos "*principios*" marcan el actuar de todas las partes intervinientes en el procedimiento de mediación.

Es cierto que estas leyes no son exclusivas de materia penal, son generales, por lo que seguirán operando pero limitadas, ya que prevén supuestos penales, mismos que quedaran sin efecto, al considerarse que se derogan todas las disposiciones que se opongan al decreto de creación de la LNMASCP, debiendo de observarse este supuesto según la disposición transitoria segunda de la ley, derivada a su vez de la reforma de 8 de octubre de 2013 del artículo 73 Constitucional que le otorga al Congreso de la Unión la facultad

de expedir la legislación única en materia procedimental penal, de MASC y de ejecución de penas en el orden federal y en el fuero común, estableciendo en su fracción XXI inciso c) que:

“La legislación única en materia procedimental penal, en mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penal que regirá en la Republica en el orden federal y en el fuero común”.

Y para aquellas específicas en materia penal denominadas leyes de justicia penal alternativa o de justicia penal restaurativa quedarán sin efecto, observando también lo establecido en el artículo segundo de la LNMASCP que:

“Esta Ley será aplicable para todos los hechos delictivos que sean competencia de los ordenes federal y local...”

Otro de los efectos de la LNMASCP es la coparticipación ciudadana, a través del principio *pacta sun servanda*, esto es el principio de autonomía de la voluntad de las partes, elemento definitorio en la solución del conflicto con relevancia jurídica, ya que como bien se observa en la descripción general del contenido de la iniciativa del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos por el que se expide la LNMASCP y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Federal de Procedimientos Penales:

“En épocas relativamente recientes, las autoridades que tienen bajo su cargo la política criminal reparan en el hecho de que el delito es un conflicto humano y que como tal, en múltiples supuestos, puede ser resuelto por las mismas partes que lo han vivido, prescindiendo de la función punitiva del Estado y que tiene como consecuencia altos costos sociales”.

Es tal vez esta declaración el punto medular de la ley y de la reforma misma, ya que le da un rol protagónico a las partes, al poder solucionar sus conflictos por ellos mismos, generando acuerdos justos y equitativos, con un impacto vinculante que trasciende a la comunidad en sus círculos de influencia, en la vigencia del acuerdo y en los diversos estadios de convivencia de las partes.

2. EN CUANTO A LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS (ARTS. 7-20)

La publicación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias viene a apuntalar los cambios estructurales que requiere nuestro país para la consolidación de un nuevo sistema legal, que otorga la garantía, transparencia, dinamismo y rapidez en la procuración de la justicia que exige la sociedad mexicana del siglo XXI.

La futura aplicación de la ley impactará positivamente en la culturización de los *MASC* y en el respeto de los derechos humanos, y solventará el conflicto de la *impetración de la justicia*⁸ al estructurar procedimientos generadores de capital social que potenciará el empoderamiento de la colectividad en la cultura de la autorregulación de conflictos.

Es en el Título Segundo de esta importante obra, se detallan los derechos y obligaciones de los intervinientes en los procedimientos alternativos; los requisitos para su puesta en marcha; los encuentros transformadores de conflictos y sus efectos, así como su culminación.

Derechos de los intervinientes

Como preámbulo al análisis de éste epígrafe debemos señalar que toda persona tiene el derecho de resolver sus controversias ya sea por vía judicial o alternativa. El derecho a la tutela judicial efectiva implica la posibilidad de que toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, pueda acudir ante los tribunales para formular pretensiones

⁸ GORJÓN GÓMEZ, Francisco J. y STEELE GARZA, José G., *“Métodos Alternativos de Solución de Conflictos”*, Oxford University Press, México, 2013, p. 6.

o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y, que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada⁹.

El ordenamiento en cuestión faculta a los conflictuados a elegir el mecanismo alternativo más idóneo para la resolución de sus controversias, así como la elección de los terceros neutrales denominados *facilitadores*. Tutela de igual manera la observancia y garantía de que el servicio prestado se regirá con total ecuanimidad, respeto e imparcialidad, para que permita la libre expresión de las necesidades y pretensiones de los intervinientes sin más límite que el derecho de terceros. Así mismo, la ley velará el cumplimiento de la teleología de los MASC.

Obligaciones de los intervinientes

Todo derecho conlleva una obligación, ambos preceptos están correlacionados y son requisito indispensable para que los intervinientes puedan optar a la reparación del daño.

Para el arribo del resultado esperado de los intervinientes es imperioso que los mismos acaten las disposiciones establecidas en la ley, como por ejemplo: Asistir personalmente a las sesiones, conducirse con respeto y cumplir con los acuerdos pactados.

La necesidad de apersonarse en las sesiones significa impulsar el protagonismo de las partes para lograr la transformación pacífica de los conflictos, y los mecanismos alternativos contemplados en la ley permiten éstos efectos transformadores¹⁰.

⁹ ROJAS ÁLVAREZ, Martha, “Derecho de acceso a la Justicia”, [en línea] Tribunal Constitucional de Bolivia, [citado el 26/05/12] Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>.

¹⁰ DELLA NOCE, D. J., “Mediation as a transformative process: Insights on structure and movement”. En FOLGER, J. P., y BUSH, R. A. B. (Eds.), *Designing mediation: Approaches to training and practice within a transformative framework*, Institute for the Study of Conflict Transformation, New York, 2001, pp.71-95.

En el mismo sentido respetarse las partes. El respeto entre todos los intervinientes en el procedimiento alternativo —facilitadores y partes— es un elemento clave y fundamental para el *continuum* en el mecanismo elegido.

Y como elemento significativo y preponderante será el *pacta sunt servanda*. Todo lo convenido por los intervinientes en el mecanismo alternativo obliga su cumplimiento, corresponde al Ministerio Público o al juez aprobar el acatamiento de los acuerdos alcanzados, el incumplimiento a los mismos procederá la continuación del procedimiento penal.

Derivación y solicitud para la aplicación de los mecanismos alternativos

Son dos los puntos de partida de los mecanismos alternativos que contempla el presente ordenamiento legal, el primero —la derivación— ocurre cuando el Ministerio Público que tiene conocimiento del hecho delictivo, orienta sobre las ventajas y desventajas de la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias al denunciante o al querellante, si esto no fuere así, procederá el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, pues dicho acto es violatorio de garantías en perjuicio del quejoso, toda vez que la omisión de la autoridad responsable infringe las formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso legal que tutela el artículo 14 de la Constitución Federal¹¹. Una vez que la parte reflexiona y decide iniciar ya sea la mediación, la conciliación o la justicia restaurativa, su caso será derivado hacia la autoridad competente. El otro camino que contempla la derivación es el que

¹¹ Jurisprudencia. Registro No. 176330. Localización: Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero 2006, Página: 2186, Tesis VII. 1º.P. J./52 Materia: Penal.

realiza el juez cuando tanto el inculpado como la víctima u ofendido deciden voluntariamente iniciar alguno de los mecanismos que regula esta ley. El artículo 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo a la oportunidad del acuerdo reparatorio, en relación a lo anteriormente referido, menciona que desde la primera intervención del Ministerio Público o del juez de control podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio, dicho acuerdo reparatorio podrá ser concretado con la intervención de la autoridad especializada en la materia¹².

El segundo punto de partida —la solicitud— puede manifestarse de forma escrita o verbal, en ambos casos se deberá contar con la conformidad del solicitante en acudir voluntariamente a resolver su controversia mediante mecanismos alternativos, así mismo, se comprometerá a acatar las reglas establecidas para éstos procedimientos.

Admisibilidad y el registro del mecanismo alternativo

Una vez realizado alguno de los dos puntos de partida mencionados en el segmento anterior, el expediente se encuentra ya en la institución especializada en Métodos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) para su análisis de viabilidad, factibilidad y susceptibilidad de ser resueltos por esta vía. Cuando el facilitador estime de manera fundada y motivada que la controversia no es susceptible de ser solventada por algún mecanismo alternativo, tendrá que notificar tal circunstancia al solicitante, al Ministerio Público o al juez que derivaron el expediente. *Contrario sensu*, si la controversia planteada es susceptible de alcanzar un acuerdo

¹² Artículo 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales [en línea], Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, [Fecha de creación 05 de marzo de 2014].

reparatorio que extinga la pretensión punitiva¹³ a través de algún mecanismo alternativo contemplado en la presente ordenanza, el facilitador iniciará los trámites para el registro y la apertura del expediente, el cual contendrá los generales de los intervinientes, una breve descripción de los hechos, el método elegido y la solución a la que pacten.

Invitación al requerido

Una vez registrado el expediente ante la autoridad competente, se iniciará el cómputo de los cinco días hábiles para la realización de la invitación al requerido. La Ley en cuestión aporta un punto decisivo al debate relativo a la denominación de “*cita*” ó “*invitación*” al homologar que este documento debe ser llamado de la segunda manera, en razón de que para que puedan concurrir estos mecanismos alternativos, se requiere la voluntariedad de ambos intervinientes, y si partimos de la noción que hace la Real Academia Española sobre lo que significa “*cita*” se entiende por la misma como el documento que señala el día, hora y lugar para tratar algún asunto, sin embargo, dentro del ámbito jurídico aparecen otras derivaciones como “*citación*” ó “*citatorio*” cuando nos referimos a una “*cita*” y aquí la óptica que se corre el riesgo de generar en la sociedad puede ser negativa, es decir, la cita puede ser percibida como aquella notificación de una resolución administrativa o judicial con el fin de que su destinatario comparezca ante la autoridad que la dictó¹⁴. Como se puede observar, la “*cita*” tiene particularidades que la tiñen de coercitividad, en cambio la invitación es un documento cortés que motiva a acudir al requerido voluntariamente.

¹³ *Ibidem*, artículo 485 fracción X.

¹⁴ “*Cita*”. En el Diccionario de la Real Academia Española, fuente electrónica [en línea], Madrid, España.

En cuanto a las sesiones preliminares

El mecanismo alternativo inicia con una reunión previa con los intervinientes en la cual se les explica de manera clara y sencilla las características del mecanismo elegido. Normalmente se efectúa con cada parte en privado con la intención de que los hechos narrados por las partes no se vean contaminados o “colonizados”, es decir, cuando una parte inicia desde su perspectiva con la narrativa de la situación conflictiva, su contraparte que escucha esa narración, inevitablemente comenzará su explicación a partir de la historia anteriormente narrada, eliminando su oportunidad de expresar sin contaminantes su declaración de los hechos controvertidos.

En esta primera etapa de los mecanismos alternativos, el facilitador deberá promover la credibilidad del procedimiento; favorecer el *rapport*¹⁵; instruir a los intervinientes acerca del proceso y aumentar su compromiso con el mecanismo elegido¹⁶.

Aceptación de sujetarse al mecanismo alternativo

Tanto la aceptación como denegación de los intervinientes para participar en el mecanismo alternativo, deberá ser manifestado por escrito para que integre el expediente y pueda continuar ó concluir —depende de cuál sea el caso— el procedimiento del mecanismo alternativo elegido.

Suspensión de la prescripción

La tramitación de algún mecanismo alternativo contemplado en el presente texto legal suspenderá el término de la prescripción de

¹⁵ Se entiende por *rapport* a la imitación que hace el mediador del lenguaje corporal de las partes, para sincronizar con ellas.

¹⁶ MOORE, Christopher, “*El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos*”, Granica, Buenos Aires, 1995. p. 67.

la acción penal, a partir de la primera sesión del mecanismo elegido por los intervinientes. El plazo para la prescripción de la acción penal puede iniciarse nuevamente si los intervinientes abandonan el mecanismo alternativo seleccionado. Esto se entiende como un mecanismo de apoyo y protección a la implementación de la mediación.

Sesiones de los mecanismos alternativos

A diferencia de las sesiones preliminares o informativas, en esta etapa es donde el facilitador emplea todas sus habilidades, conocimientos y destrezas para lograr que las partes resuelvan su controversia.

Normalmente en estas sesiones se inicia nuevamente con una breve descripción de las características y las reglas del mecanismo elegido, los alcances y efectos legales del acuerdo así como los derechos y obligaciones de los intervinientes, mismos que podrán ser asistidos por sus intérpretes —en dado caso que no entiendan el español— y/o por sus representantes legales, los cuales tendrán un rol pasivo y no podrán intervenir durante las sesiones, para primar una de las características de los *MASC* es decir, el protagonismo activo de los intervinientes.

La confidencialidad de los mecanismos alternativos es una variable que ha permitido la consolidación y el aumento en el uso de los mismos¹⁷; durante la apertura de todas las sesiones es necesario recordarles a los intervinientes esta peculiaridad, para evitar la clausura del mecanismo alternativo, en el mismo sentido, se

¹⁷ GONZALO QUIROGA, Marta “*Métodos alternos: una justicia más progresista y universalizada*”. En GONZALO QUIROGA, Marta, GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier (dirs.) y SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo (Coord.), *Métodos Alternos de Solución de Conflictos: Herramientas de paz y modernización de la justicia*, Dykinson, Madrid, 2011. p. 48.

recomienda la elaboración de un acuerdo de confidencialidad que será firmado por todos los intervinientes, en el cual se especificará el concepto y los alcances de la confidencialidad, conforme a los artículos 4 fracción III y el 19 último párrafo de la presente ley.

Aplicación de los mecanismos alternativos en detención por flagrancia o medida cautelar

Cuando el infractor fue puesto a disposición de la justicia derivado de la comisión flagrante de un delito que no merezca prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no interpondrá medida cautelar alguna¹⁸, podrá quedar libre para que pueda concurrir al trámite del mecanismo alternativo interpuesto por el ofendido. En el caso que el imputado recibiera prisión preventiva como medida cautelar y las condiciones motivo de esa medida cautelar hayan cambiado, las partes podrán solicitar la revocación, sustitución o modificación de la misma, con la intención de poder iniciar un mecanismo alternativo.

3. EN CUANTO A LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN (ARTS. 21-26)

El sistema de justicia se encuentra en proceso de transición y dentro de ello, los mecanismos alternativos de solución de controversias que más destacan en el ámbito del Derecho Penal son la mediación y conciliación. Los cambios discurren dentro de los principios fundamentales de menor intervención, la transición del cambio del *ius puniendi*¹⁹ a los modelos VOM “*victim-offender mediation*”, reconocidos como los instrumentos más extendidos de la

¹⁸ Art. 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁹ Entendido como el poder del Estado para ejercer sanción.

justicia restaurativa, participan el agresor, la víctima y el mediador, en donde el diálogo es más importante que el acuerdo y el objetivo primordial es empoderar a la víctima, permitir la responsabilización del agresor y la reparación del daño producido²⁰. El encuentro entre víctima y autor del delito tiene lugar con el fin de que ambas partes, a través del diálogo, lleguen a un acuerdo sobre cómo reparar el daño inferido y resolver el conflicto²¹.

La unificación y homologación de procedimientos e intervenciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias facilitan la generalización de actuaciones componedoras, en favor de la minimización de la cultura de confrontación y en fortalecimiento de la cultura de la pacificación de los conflictos. Se acepta sin recelo y dentro de las coordenadas legales y constitucionales que el derecho penal cumple también una función pacificadora de conflictos, no siendo la pena el único medio de reacción frente al conflicto²².

Elementos como el otorgamiento del perdón, el reconocimiento y responsabilidad de actos, la restauración y el acuerdo son las esencialidades con las que el derecho penal se instaura como pro-

²⁰ IZUMI, C., “*The use of ADR in criminal and juvenile delinquency cases*”, en ADR for judges, (coord. BORDONE), Washington, (EEUU), 2004, p. 195. Citado en SOTELO MUÑOZ, H., *La Justicia Restaurativa como Elemento Complementario a la Justicia Tradicional*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, España, 2012, p. 62.

²¹ MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., “*La Mediación Penal en España: Estado de la Cuestión* en MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. & SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M., “*Justicia Restaurativa, Mediación Penal y Penitenciaria: Un Renovado Impulso*”. Editorial Reus, Madrid, 2011, p. 16. Recordemos que de la lectura del art. 17 párrafo cuarto de la Constitución se desprende que para que esta clase de mecanismos tengan relevancia jurídica, se tendrá que reparar el daño en todos los casos.

²² BARONA VILAR, S., “*Mediación Penal. Fundamento, Fines y Régimen Jurídico*”, Editorial Tirant lo Blanch Tratados, Valencia, 2011, p. 151.

ceso de pacificación de conflictos y acuerdos consensuados, principalmente a través de la mediación y la conciliación.

La mediación como mecanismo relevante en la evolución del Derecho Penal

Las diversas iniciativas que nuestro país a presenciado en el último lustro han permitido determinar los aspectos esenciales en los que se deben centrar los esfuerzos encaminados al cumplimiento de la impartición de la justicia en su apego absoluto a los principios de prontitud, imparcialidad y expedites. En el transitar de adecuación de los preceptos jurídicos a los modelos de justicia internacionales, se han presenciado acciones que permiten descongestionar el sistema penal, hacer eficiente el uso de recursos y generar condiciones para un adecuado acceso a la justicia²³.

Los mecanismos alternativos para la solución de controversias, en específico la mediación en materia penal, representan el cumplimiento de derechos fundamentales de acción bipartita en víctima y victimario. Con el respeto a estos derechos, se permite a los intervinientes elegir la viabilidad y las características del desahogo procesal de su controversia, con prospectiva de un acuerdo derivado de la actuación en MAAN²⁴. La mediación en materia penal se afronta con una determinación participativa mediante actuaciones encaminadas a evitar la judicialización del caso²⁵; más que con una determinación colaborativa, es decir, los intervinientes son

²³ Manual de Lineamientos Básicos para la Construcción de Leyes de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Penales en las Entidades Federativas, SETEC, Secretaría de Gobernación, México, 2012.

²⁴ Mejor Alternativa de Acuerdo Negociado, término derivado de la Negociación como método alterno de solución de conflictos.

²⁵ ÁVILA, B., "Mediación Penal: Un caso de Reparación a Iniciativa de las Partes", Revista TRAMA: Revista Interdisciplinaria de Mediación y Resolución de Conflictos, 2013.

referidos al mecanismo alternativo con el discernimiento arraigado de que el acuerdo común con alcance parcial o total, representa la culminación procesal a su expediente.

La disposición mencionada anteriormente es de suma representatividad positiva para el facilitador, ya que le permitirá contar con una exposición de posiciones e intereses de los intervinientes encaminada desde el primer momento a la reparación y el acuerdo común entre ellos. Sin embargo, consideramos trascendental destacar el papel que desempeña el facilitador en la acción de no permitir que la mediación en éste ámbito sea percibida por los intervinientes como un elemento disuasorio, sino como una oportunidad de actuación participativa para la reparación y cierre de la controversia, derivada del bien común y la buena fe²⁶, entendida como la convicción de participar en una relación jurídica apegada a derecho en respeto del derecho de los demás.

Desde la reforma constitucional del 2008, el sistema judicial en México ha dado evolución constante hacia el cambio de paradigma doctrinal y operativo de la justicia retributiva a la justicia restaurativa. La mediación en el ámbito penal se percibe con el ascenso de un contexto jurídico clásico con la reclamación de las políticas punitivas²⁷ hacia un contexto jurídico contemporáneo que actúa mediante la postura restaurativa en donde otorga protagonismo conjunto a la víctima y victimario desde la percepción readaptativa.

Principios y desarrollo de la mediación

La mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias cuenta con innumerables definiciones conceptuales,

²⁶ BOQUÉ TORREMORELL, M., *“Cultura de Mediación y Cambio Social”*, Barcelona, 2003. p. 25.

²⁷ NEUMAN, Elías., *“La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa”*, Buenos Aires, 2005. p. 8.

principalmente se caracteriza por introducir en sus formas la terminología que se deriva de la justicia restaurativa, como víctima, victimario, reconocimiento de actos, reparación, entre otros. En este sentido la mediación penal para este apartado se conceptualiza como el proceso de diálogo e intercambio de opiniones y opciones de solución que se realiza entre víctima y victimario, derivado de la perpetración de una conducta penalmente reprochable, normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de 5 de marzo de 2014 (CNPP) en donde se procura la reparación parcial o total del daño en sentido material, social y emocional.

En derivación del Código Nacional de Procedimientos Penales, el defensor en cumplimiento con el artículo 117 fracción X debe promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables. Por su parte, el Ministerio Público apegado a lo que norma el artículo 131 fracción VII debe cumplir con la misma acción.

Los principios fundamentales sobre los que versa el éxito del modelo penal acusatorio en nuestro país en lo referente a la mediación penal son el de la autonomía de la voluntad de las partes y el de confidencialidad. En cuanto al primero, los intervinientes manifiestan la disponibilidad de entablar el diálogo entre ellos con el objetivo de lograr un acuerdo satisfactorio con elementos esenciales para la reparación de daños, el tercero neutral no impone ninguna solución a su conflicto.

En los modelos ya implementados, el desarrollo de la mediación inicia una vez que todos los intervinientes manifiesten la voluntad de participar en la mediación, el mediador contacta a víctima y victimario a fin de asegurarse de que la mediación sea apropiada para ambos. En particular, el mediador intenta asegurarse de que ambos sean psicológicamente capaces de hacer de la mediación una experiencia constructiva, de que la víctima no se vea aún más

perjudicada por el hecho de reunirse con el delincuente y que ambos comprendan que su participación es voluntaria²⁸.

Los intervinientes desde la primera sesión conjunta intercambian la exposición de los hechos guiados por el tercero neutral hacia la exposición de los daños y las opciones de reparación de los mismos, de esta manera el protagonismo dentro del proceso lo adquieren tanto víctima como victimario y el tercero neutral como facilitador deberá velar por una solución justa, equitativa y reparadora.

Durante la intervención, otras de las acciones elementales del facilitador se centran en eliminar los aspectos negativos y descalificadores entre los intervinientes para enfocar el proceso en la búsqueda del acuerdo consensuado y con ello generar acciones que permitan la evolución del intercambio dialéctico en cada etapa de la mediación. El mediador penal necesita la multidisciplinariedad y la interdisciplinariedad tanto en su formación como en su acción terciaria neutral.

El Acceso a una alternatividad orientada en el Derecho Penal a través de la conciliación

En respuesta a la oleada de modernidad que se exige al Derecho Penal desde la actuación y el protagonismo del principio de intervención mínima se han derivado un sin número de elementos y conceptos que permiten la adaptación del sistema de justicia destacando el ámbito penal, estos elementos conforman el nuevo paisaje penal y están presentes en la incorporación de la mediación y la conciliación como respuesta a las demandas de las víctimas, a una incorporación de elementos de justicia restauradora con esen-

²⁸ CHUPP, M., "Reconciliation Procedures and Rationale" citado en IBARRA ESQUIVEL, J., "La Operatividad de la Mediación Penal y la Justicia Restaurativa". Editorial Tirant los Blanch, México, 2014, pp. 285-307.

cialidad de prevención como la posible resocialización, sin mermar las consecuencias jurídico-penales aplicables²⁹.

El mediador como el conciliador, en su actuar de facilitadores para la solución de un conflicto en el ámbito penal deben ser expertos en la materia y en su actuación técnico jurídico mantiene similitudes importantes, sin embargo, apegado a la formalidad de los procesos de los mecanismos alternativos un conciliador como facilitador puede intervenir en el intercambio de opciones de solución y proponer algunas que aseguren el logro del mejor acuerdo consensuado y que éste permita la reparación material, moral, emocional y social.

En este sentido, se establecen dos acciones principales en las que se desahoga la conciliación; una encaminada a la reparación del daño material y emocional del victimario a la víctima y la otra encaminada a la restauración social del propio victimario, destacando y dirigiendo las intervenciones hacia la prevención de la reincidencia y la reintegración a la sociedad.

En el caso del mediador su actuar de igual forma se apega a las necesidades de la prevención y la reinserción social, sin embargo, el mediador dependerá de que las propias partes logren encaminar sus opciones de solución a estos elementos esenciales, por el contrario, el conciliador podrá facilitar el éxito de estos elementos en el acuerdo final mediante la propia propuesta.

Sintura Varela expone la importancia de identificar la inclusión y evolución de los mecanismos de solución de controversias como un Derecho Penal alternativo y no una alternativa al Derecho³⁰, aporte que retomamos en este apartado para destacar que la alternatividad por medio de la conciliación en el ámbito penal se

²⁹ BARONA VILAR, S., *op. cit.* p. 56.

³⁰ SINTURA VARELA, F., "*Sistema Penal Acusatorio*", Editorial Universidad de Rosario, Colombia, 2005. p. 296.

apega a escalar como un instrumento paralelo al sistema de justicia, encaminado a la importancia de la restauración en un contexto amplio que involucra víctima y victimario como beneficiarios primarios, familias como beneficiarios secundarios y sociedad en general como beneficiarios terciarios.

Como una primer conclusión podemos decir que es evidente que a partir de la reforma constitucional del 2008, el sistema de justicia en México ha transitado por disímiles adecuaciones, en concreto en el Derecho Penal. El sistema se ve inmerso en la necesidad de impartir justicia con apego a los modelos internacionales que acrecientan la importancia de la atención y el protagonismo de víctima y victimario, proporcionando un espacio de intercambio dialéctico en el que es factible obtener la participación de todos los intervinientes en favor de un acuerdo que de por finalizado el proceso y que a su vez mantenga la visión de atender durante el proceso y en el propio acuerdo como documento finalizador del intercambio los elementos primordiales que encaminen al restauración y la reparación del daño en contexto social, emocional y material.

Retomamos lo que se expone en el propio dictamen de la Ley que hoy nos ocupa, en donde se destaca que en el último lustro, las autoridades responsables de la política criminal comprenden el hecho de que el conflicto es el elemento inherente al ser humano y que por tal es el propio ser humano quien mejor puede resolverlo, prescindiendo de la función punitiva del Estado e impactando con ello en la disminución de costes económicos, morales y sociales en los intervinientes. Los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito penal se enaltescen como herramientas complementarias de protagonismo contemporáneo para el sistema de justicia tradicional.

4. EN CUANTO A LA JUNTA RESTAURATIVA (ARTS. 27-29)

La reforma constitucional del año 2008, denominada “*Del Sistema Mexicano de Seguridad y Justicia*”, respondió a la humanización³¹ y democratización institucional del Estado mexicano, esto como resultado del “*evidente*” fracaso del sistema penal nacional, situación corroborada hasta ese momento con datos estadísticos³².

Cabe poner de relieve el hecho que hasta el año 2008, el modelo de justicia imperante en el Estado mexicano era el relativo a la retribución; es decir, al castigo³³. Si bien es cierto que la finalidad de las penas (corporales) se iluminaba a la readaptación del sentenciado, la realidad es que el propio sistema de justicia contenía iniquidades que violentaban las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Así pues, el sistema mixto, otorgaba instrumentos de control para alguna de las partes del conflicto social, en este caso, al titular de la investigación del delito. Lo que representaba que, en la mayoría de los casos, existiera una desigualdad entre estos. Así, el victimario, pasaría a ser la víctima de la víctima, toda vez que ante la *notita delictae*, el Ministerio Público iniciaba las actuaciones correspondientes consagradas en la Carta Magna y ordenamientos secundarios que, en muchas ocasiones, violentaban el principio de presunción de inocencia del inculpado para privilegiar el de culpabilidad, de tal suerte que el que acusaba estaba exento de la carga

³¹ Movimiento humanitario recogido en la Carta Magna mexicana reformada donde se introducen institutos que garantizan la continuidad del pensamiento humanista e ilustrado, con referencia a esta materia véase GARCÍA VALDÉS, Carlos, “*Una nota acerca del origen de la prisión*”. En GARCÍA VALDÉS, Carlos (Dir.), *Historia economicistas de la prisión*. p. 399.

³² Así, por ejemplo, CÁMARA DE DIPUTADOS. LX LEGISLATURA: *Reforma constitucional de Seguridad y Justicia*, México, 2008. p. 1.

³³ Sobre un acuerdo doctrinal del derecho a castigar, vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: “*Tratado de derecho pena*” I, T. II. 4ª ed. Lozada, Buenos Aires, 1964. p. 14.

probatoria; contrariamente, el acusado sí habría de hacer lo propio, aunado a ello, la existencia de la prisión preventiva operando a *contrario sensu*, como una primera herramienta de control estatal frente al ciudadano implicado, con una clara tendencia violatoria a las garantías individuales existentes hasta ese momento³⁴.

Frente a este panorama, se redirecciona el modelo de justicia punitivo, hacia una resolución de los conflictos penales preferiblemente de manera dialogada, donde participen las partes y tendiente a paliar al máximo los daños causados. Por ello, el legislador implementa en el artículo 17 párrafo cuarto de la Carta Magna la denominada justicia alternativa al introducir los mecanismos alternos. Ello permite que se prepare el espacio normativo para la creación de un ordenamiento que desarrolle la disposición constitucional.

En efecto, la promulgación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal viene a potenciar la solución de los conflictos penales de manera pronta, expedita y dialogada. Aquí nuestro objeto de análisis, particularmente, en el rubro relativo a la justicia restaurativa.

Ahora bien, el primer paso de análisis del trabajo planteado radica en analizar cómo un modelo de justicia extranjero, tan novedoso en México, encuentra cabida en una realidad mexicana. Para ello, debemos establecer cómo se concibe a la justicia restaurativa desde la óptica doctrinal y jurídica extranjera, para estar en condiciones de verificar su implementación a través de la nueva Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

³⁴ Pareciera entonces que estábamos en la etapa de la venganza pública. Véase CASTELLANOS, Fernando, "*Lineamientos elementales de derecho penal*", México, Porrúa, 2008. p. 24.

En esta tesitura, podemos señalar que, actualmente, como certeramente apunta algún sector doctrinal, no existe un concepto unívoco del nuevo paradigma de justicia restaurativa. Lo que significa que el primer escollo a superar en esta asignatura es poder determinar siquiera su concepto³⁵. Ello, nos permitirá estar en condiciones de analizar lo previsto en la nueva Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Entendemos que la definición más apropiada es la establecida por las Naciones Unidas que al respecto establece: *“se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador”*³⁶.

A la anterior definición, se orienta el legislador mexicano, cuando alude en el artículo 27 de la repetidamente citada Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal al procedimiento restaurativo en los siguientes términos: *“El procedimiento restaurativo es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales*

³⁵ Así, en criterio de Kemelmajer de Carlucci no existe un concepto unívoco de justicia restaurativa. véase KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., *“Justicia restaurativa”*, Bueno Aires, 2009, p. 107, 110.

³⁶ En la doctrina existen opiniones que, a riesgo de tornarse simplistas, señalan que la filosofía de este nuevo paradigma se resume en las tres “R”, responsabilidad, reintegración y restauración. Al respecto, véase KEMELMAJER DE CARLUCCI, *op. cit.* p. 109.

*y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social*³⁷.

³⁷ Al respecto, el máximo intérprete mexicano, La Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a la justicia alternativa como un instrumento restaurativo del conflicto véase Época: Décima Época. Registro: 2005289. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV. Materia(s): Común, Penal. Tesis: III.2o.P.38 P (10a.). Página: 3097. JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EN EL PROCESO RESPECTIVO NO SE CONVOCÓ A LAS PARTES PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN Y QUE SE ORDENE SU CELEBRACIÓN. “Conforme al artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, los Jueces de primera instancia tienen la obligación de promover los medios alternativos de solución de conflictos a las partes, otorgando la posibilidad de producir un eventual acuerdo reparatorio cuyo cumplimiento pudiera generar la extinción de la acción penal, en términos de los artículos 72 de la Ley de Justicia Alternativa y 308, fracción IX, del Código de Procedimientos Penales, ambos para esa entidad. Ahora bien, si en el amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que en el proceso respectivo no se les convocó para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 56-Bis de la citada Ley de Justicia Alternativa, ello origina una violación a las normas rectoras del procedimiento de origen y a su vez a los derechos fundamentales del sentenciado quejoso que trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 160, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013. Ello es así, si se tiene presente que con tales medios de solución se evita no sólo la imposición de penas, sino la instrumentación del proceso; de ahí que sea obligación del Ministerio Público, desde su primera intervención y hasta antes del dictado de la sentencia, y del Juez, invitar a las partes a participar en el proceso restaurativo y acceder a los métodos alternos a través de la mencionada audiencia. Luego, la falta de su celebración impide a las partes utilizar los beneficios que la legislación procesal establece para solucionar el litigio e impide al probable responsable del delito ejercer su derecho para no ser sometido a un proceso penal. Por tanto, procede conceder el amparo para que la responsable ordene reponer el procedimiento de primera instancia a efecto de que el Juez invite a las partes a

Lo plasmado en la normativa viene a consolidar un nuevo paradigma de resolución de conflictos penales, pues, como podemos advertir, la justicia restaurativa pone en igualdad de condiciones a las partes centrales del conflicto: víctima y delincuente. Esto es, que hay que atender a ambas, pues demandan una atención para cada una de sus necesidades; por un a lado, escucharlas, reparar el daño y reintegrarlas a la sociedad. Aquí una gran diferencia del modelo de justicia restaurativo frente al punitivo que busca solamente el castigo a victimario.

Ahora bien, por cuanto acontece al procedimiento restaurador, debemos tener presente que, si bien existe complicación por determinar conceptualmente la justicia restaurativa, el proceso restaurador no es ajeno a dicha complejidad. En efecto, hasta antes de la expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, no existía algún procedimiento jurídico, no obstante que desde la perspectiva extranjera si existiesen muchos³⁸.

Lo importante de contar con un procedimiento restaurador radica en establecer que el proceso de restauración pretende habilitar a las víctimas, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que participen directa y activamente en la respuesta del delito, con la vista puesta en la reparación y la paz social, alejándose de la visión retributiva del derecho penal buscando superar la lógica del “castigo”³⁹.

la celebración de la citada diligencia”. Amparo directo 413/2012. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra. Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

³⁸ Véase KEMELMAJER DE CARLUCCI, *op. cit.* p. 170.

³⁹ Véase CHRISTIE, N., “*Los límites del dolor*”, Fondo de Cultura Económica, México, 1981. p. 61.

A los fines señalados en el párrafo precedente se orienta la normativa mexicana en el precepto 28, que prevé: *“Cuando el Facilitador estime que es posible iniciar un procedimiento restaurativo por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto, realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a fin de invitarles a participar en el procedimiento. En las sesiones preparatorias, el Facilitador deberá explicar a cada Interviniente el procedimiento restaurativo, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen. Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el procedimiento, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo. En la sesión conjunta del procedimiento restaurativo, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a los acompañantes afectados de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, y por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión. Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del Facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. Enseguida, el Facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los Intervinientes. El Facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, concretará el Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del procedimiento restaurativo. Finalmente, el Facilitador realizará el cierre de la sesión. En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para*

resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta Ley”.

Son muchas las bondades que entraña el nuevo paradigma de justicia, sin embargo, no podemos obviar el hecho que, paradójicamente, la justicia restaurativa se encuentra en sede del *ius poenale*, lo que se puede concebir como un mero complemento de la justicia retribucionista vigente⁴⁰. No obstante, la trascendencia del proceso restaurativo es poner en igualdad de circunstancias a los actores del drama penal, esto es, atendiendo al tiempo tanto a la víctima, ofendidos, victimarios, sociedad, en fin, aquellos a quienes afecta el conflicto.

Quizá, lo paradójico del modelo restaurativo es que en muchas ocasiones, la empatía entre las partes facilita los acuerdos que en muchas ocasiones la justicia punitiva nunca alcanza al orientarse a la vindicta social.

Lo mencionado es comprobable toda vez que en el art. 29 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se establece que *“la Reparación del daño derivada del procedimiento restaurativo podrá comprender lo siguiente: El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño; El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta*

⁴⁰ RÍOS MARTÍN, J. C., *“Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia”*. p. 4. [en línea], [Fecha de consulta 05 de marzo de 2014]. file:///C:/Users/FACPYAP/Downloads/PONENCIA%20JULIAN%20RIOS_1.0.0%20(1).pdf

o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones; III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los intervinientes en el curso de la sesión”.

Del análisis del precepto entendemos que las ventajas de los compromisos que se asumen, apuntan a una sensibilización del hecho causado por parte del sujeto activo frente al pasivo, evitándose la reincidencia y asumiéndose las consecuencias que habrán de repararse en todos los aspectos afectados.

5. EN CUANTO A LAS REGLAS GENERALES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS (ARTS. 30-32)

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal asume en todos sus apartados la importancia de la voluntariedad de las partes intervinientes como eje estructurador de los mecanismos alternativos. En ese sentido, establece que son principios rectores de los mecanismos alternativos: la voluntariedad, la información, la confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad y equidad. Para una mayor comprensión del alcance de la ley en comento, es necesario afrontar un análisis, por lo menos somero, dadas las características de presente trabajo, de cada uno de los principios informadores antes mencionados.

Sobre la voluntariedad, el régimen normativo establece que *“la participación de los intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación”*⁴¹ con lo cual busca establecer que las partes puedan participar sin presión, a expresarse libremente y a retirarse en caso de considerarlo necesario, reco-

⁴¹ Art. 4 LNMASCP.

nociendo la importancia de la participación y el diálogo entre las partes intervinientes, la necesidad de determinar sus necesidades y el reconocimiento mutuo, esquema de partida en la búsqueda de soluciones efectivas y equilibradas mediante la selección del mecanismo alternativo acorde al caso concreto, y su posterior aplicación guiada en todo momento por un facilitador⁴² que ayuda a generar las condiciones comunicativas necesarias, guía y cumplimenta las etapas dentro de cada mecanismo alternativo, para con esto poder generar un acuerdo final que en su totalidad, o en parte, resuelva la controversia inicial propuesta en la materia en cuestión.

Las partes intervinientes ostentan el control respecto a decidir, previa sugerencia del facilitador, la posibilidad de sustituir el mecanismo alternativo recurrido por otro, en la búsqueda de un esquema efectivo que aporte una solución a la controversia, pero teniendo en cuenta siempre la necesidad de asegurar la reparación del daño⁴³.

Respecto al principio de información la Ley señala que las partes intervinientes deben estar informadas de manera clara y completa sobre los alcances de cada mecanismo alternativo, lo que incluye la comprensión de las características propias y los aspectos en común de los MASC que en la búsqueda de soluciones efectivas.

En relación a la confidencialidad las partes intervinientes deben tener conocimiento que la información proporcionada no podrá ser utilizada en proceso penal, salvo las excepciones señaladas en la Ley, como es el caso de que peligre la integridad física o la vida. El uso de los mecanismos alternativos deberá ser flexible y simple, de

⁴² Art. 3.V. Para los efectos de esta ley, se entenderá por... Facilitador: el profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos.

⁴³ Art. 3. VI. Para los efectos de esta ley se entenderá por... Intervinientes: a las personas que participan en los Mecanismos Alternativos en calidad de solicitante o requerido para resolver las controversias de naturaleza penal.

tal manera que se genere que las partes intervinientes la utilicen, con la ayuda de los facilitadores, de manera confiable, esto es, que las partes sientan seguridad a lo largo del procedimiento.

Es en el capítulo V donde se establecen las Reglas Generales de los MASC, privilegiando la voluntad en la búsqueda de la solución del conflicto, al establecer que se puede migrar a un mecanismo alternativo distinto al inicialmente seleccionado, cuando no se haya logrado la solución al conflicto, para lo cual el facilitador podrá realizar la sugerencia de transitar hacia diverso mecanismo, ya sea la mediación, la conciliación o la junta restaurativa.

En el facilitador cuenta con la posibilidad de sugerir la selección de otro mecanismo alternativo. Es este punto es menester recordar que el principio de la autonomía de la voluntad determina que solo mediante la anuencia de las partes se puede sustituir la aplicación de un método por otro, en vías de que estas puedan⁴⁴, así pues, son las partes intervinientes quienes deben decidir si recurren a otro mecanismo alternativo.

En el caso que no se alcance el acuerdo o este solo resuelva parcialmente el conflicto, las partes conservarán en todo momento sus derechos para realizar las acciones legales que procedan posteriormente. Esto se apoya en lo establecido en los Principios Básicos del uso de programas de Justicia Restaurativa en materia Penal propuesto por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en los cuales se señala que si no se llega a un acuerdo, esto no debe de ser utilizado en contra en procedimientos penales posteriores, así como que no deben ser incrementadas las penas por falta de acuerdos y que estos deben de ser voluntarios y razonables⁴⁵.

⁴⁴ GORJÓN GÓMEZ, Francisco J. y STEELE GARZA, José G., *“Métodos Alternativos de Solución de Conflictos”*, Oxford University Press, México, 2013. p. 4.

⁴⁵ ONU, Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, 2006.

La Ley prevé seis supuestos para la conclusión anticipada de los procedimientos de MASC; por voluntad de las partes; inasistencias; posiciones irreductibles; comportamiento irrespetuoso; incumplimiento y en los casos previstos de conformidad con la Ley. Todas y cada una de las causales de conclusión anticipada se encuentran vinculadas al principio de autonomía de la voluntad, por la cual dentro de los mecanismos alternativos cada parte, libremente, sin coacción de ningún tipo, puede participar en la búsqueda en conjunto de soluciones a una problemática determinada.

Las causas para dar por concluido anticipadamente un mecanismo alternativo son, en primer lugar por voluntad de alguna de las partes intervinientes; por inasistencia injustificada por más de una u ocasión; cuando el facilitador constante que se mantienen posiciones que no permiten continuar con el procedimiento y se prevé que no será factible llegar a un resultado; cuando existe comportamiento irrespetuoso reiterado, que refleje que se busca retrasar el mecanismo alternativo; por incumplimiento del Acuerdo y en los casos en que proceda dar por concluido el mecanismo alternativo.

Se observa que en todas las causales para dar por concluida anticipadamente el mecanismo alternativo, la nota en común es la falta de voluntad ó interés en participar por medio del diálogo en la construcción de una solución en conjunto con la otra parte interviniente que busque resolver una controversia en particular en materia penal.

La finalidad de los mecanismos alternativos en materia penal, como la misma ley lo establece, es que por medio de la comunicación estructurada al interior de procedimientos confidenciales y basados en la oralidad, se construyan soluciones a controversias que surjan de la denuncia o querrela de un hecho delictivo determinado. Con lo anterior, se coadyuva a la construcción de soluciones participativas en las cuales las partes con la ayuda de los facilitadores, expertos en los mecanismos alternativos, propicien

condiciones donde de manera simple, flexible, equitativa, se llegue a un acuerdo reparatorio que ponga fin a la controversia de manera total o parcial, coadyuvando con esto a la búsqueda de soluciones pacíficas que recuperen la paz social.

Se busca atender las necesidades de todas las partes que intervienen, la víctima u ofendido, el inculpaado y la comunidad en su conjunto, orientadas a la reintegración social y a resolver colectivamente las consecuencias derivadas del conflicto en particular⁴⁶. Los mecanismos alternativos tienen como fin la convivencia armónica y la creación de una cultura de paz social, la solución de conflictos derivados de la comisión de un delito⁴⁷.

6. EN CUANTO A LOS ACUERDOS Y EL ACUERDO REPARATORIO CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS (ARTS. 30-39 LNMASCMP Y 112BIS, 112 BIS1 Y 112BIS2 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)

La contemplación de los MASC en materia penal al ámbito constitucional⁴⁸, más allá de limitarse a vincular a la figura del ofendido⁴⁹, le imprime un rol activo en la solución del conflicto derivado

⁴⁶ Artículo 2º, Ley de Métodos Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

⁴⁷ Artículo 1º, Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla.

⁴⁸ Art. 17 constitucional cuarto párrafo.

⁴⁹ Esparza Macías señala que la vinculación de la víctima con la solución del conflicto es una característica de la mediación penal. ESPARZA MACÍAS, Rosa Guadalupe, *“La conciliación en materia penal”*. En VARGAS VIANCOS, Juan Enrique y GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, Arbitraje y mediación en las Américas, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago de Chile, 2012. pp. 335-336.

de hechos presuntamente delictivos cometidos por un presunto responsable. Debemos aclarar que nos referimos a supuestos que consisten en meras presunciones, porque cuando se resuelve un conflicto de carácter penal con la aplicación de alguno de los métodos alternos de solución de conflictos (MASC) contenidos en la norma⁵⁰, se evita que recaiga un fallo judicial condenatorio y, aún y que un acuerdo de mediación pueda ser exigible⁵¹, esto no constituye un acto que establezca responsabilidades de carácter penal, sino derechos y obligaciones desde el punto de vista civil, creando como efecto la extinción de la acción penal⁵².

Es posible llevar a cabo tal afirmación si se tiene en cuenta el razonamiento de Carnelutti, quien afirma que el proceso penal persigue una sanción penal, lo cual conlleva a la deducción de que el proceso civil se sigue para la aplicación de una pena restitutoria, empero en ambos casos se trata igualmente de una condena, sin embargo, en ésta última, a diferencia de primera, se hace necesario un *alter pars*, esto significa que se requiere de dos partes donde una goza y la otra sufre, o lo que es lo mismo, una gana y otra pierde⁵³. Esta idea redundante en el necesario cumplimiento de derechos y obli-

⁵⁰ La mediación, la conciliación y la junta restaurativa se contemplan en los artículos 21 al 29 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en materia penal.

⁵¹ Art. 34.IV de la LNMASCP.

⁵² Para un estudio exhaustivo sobre la extinción de la acción penal como efecto del acuerdo reparatorio a partir de su cumplimiento véase, SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo, *"Catálogo de delitos mediables. Breve referencia a la utilidad social del acuerdo de mediación penal a partir de su contenido patrimonial"*. En GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, MARTIÑÓN CANO, Gilberto, SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo y ZARAGOZA HUERTA, José (Coords.), *Mediación penal y justicia restaurativa*, Tirant lo Blanch, México, 2014. pp. 115-141.

⁵³ CARNELUTTI, Francesco, *"Derecho Procesal Civil y Penal"*, Oxford, 2000, México. p. 38.

gaciones, de modo que necesariamente deba ser reparado el daño causado por la comisión de hechos presuntamente reprochables.

Así, la disposición constitucional sobre MASC está encaminada a garantizar que en todos los casos de procedencia de los MASC, se respete un esquema de participación del afectado en un proceso que se avista como una negociación tendiente a solucionar el conflicto de raíz.

Díaz Gude afirma que la incorporación de los derechos de la víctimas en el proceso penal fue una asignatura que ha suscitado críticas al sistema penal, pues relegaba al afectado como “*el actor olvidado*”, lo cual ha obligado a que se hayan logrado avances en los distintos sistemas jurídicos⁵⁴. Una meta alcanzada en México se deriva de los procesos de MASC, al ser vistos como esquemas que aseguran la participación activa de la víctima en el proceso penal, erigiéndose como un derecho que le brinda la posibilidad de participar en la solución del conflicto, sobre todo si se tiene en cuenta que el principio de inmediación⁵⁵ es requisito en su implementación, con lo cual se abona a palear esa desatención tradicional del afectado, garantizando su participación en la formación de un acuerdo que tiene como objetivo principal reparar el daño, con la consecuencia de extinguir la acción penal.

Ahora bien, entrando en un análisis, por lo menos general, de las disposiciones referentes al acuerdo reparatorio, es de distinguir que el artículo 33 consagra que cuando las partes lleguen a un acuerdo mutuamente acordado, el facilitador lo hará constar por

⁵⁴ DÍAZ GUDE, Alejandra, “*La experiencia de la mediación penal en Chile*”, Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales, Jul 2010, Vol. 5, Issue 9. pp. 30-31.

⁵⁵ El principio de inmediación aplicado a los procesos de mediación penal consiste en que el facilitador debe estar presente en todas las sesiones que se realicen, con el objeto de imponerse del contexto del conflicto y de esa manera estar en posibilidad de incluir fielmente los acuerdo alcanzados en el convenio.

escrito, para lo cual se establecen requisitos específicos. Sin embargo, evitando entrar en tales exigencias dados los lindes del presente trabajo, conviene hacer una par de señalamientos de carácter instrumental. Así, vale la pena preguntarnos cuál es el sentido del dispositivo cuando indica que “ *el facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:...*”. Una posibilidad apunta a que el mediador debe redactar de manera personal el acuerdo, sin embargo ¿cabría la posibilidad de que las partes válidamente puedan presentar un modelo de acuerdo después de la sesión final, con la intención de que el mediador lo haga suyo?

La cuestión plantea una clara tensión entre los principios de inmediación y de mínima intervención. La respuesta quizá la podamos encontrar por analogía, con la distinción que Couture propone respecto de las sentencias como actos y como documentos. Nuestro autor explica que cuando un tribunal colegiado realiza la deliberación de un caso, basta con que las voluntades de sus integrantes se aúnen en un sentido determinado para que exista fallo, luego viene un proceso posterior de carácter documental, es decir, instrumental y no sustancial, lo que vale para afirmar que el documento que contiene ese fallo (denominado sentencia) es la prueba de su existencia, pero no su sustancia jurídica⁵⁶.

Válidamente se puede aplicar tal criterio a los acuerdos reparatorios, donde si las partes lo estiman pertinente pueden presentar un convenio previamente confeccionado, toda vez que esto no excluye la participación del facilitador en el proceso de mediación, con la salvedad de que el documento se ciña perfectamente a los términos pactados en el proceso de mediación, reflejando fielmente las obligaciones ahí concertadas⁵⁷.

⁵⁶ COUTURE, Eduardo J., “*Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo III: El Juez, las partes y el proceso*”, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, 2003. p. 212.

⁵⁷ Art. 33.IV de la LNMASCP.

Una vez alcanzado el acuerdo corresponde vigilar su cumplimiento. Este es un prerequisite consagrado en el art. 35, en correspondencia con el párrafo cuarto del art. 17 constitucional. En ese caso, la LNMASCP señala que procederá la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto inmediatamente que sean cumplidas las obligaciones pactadas en el acuerdo reparatorio, desde luego el seguimiento se da en los casos donde se haya pactado el cumplimiento diferido del acuerdo, cuyo término no podrá exceder de un año⁵⁸. Para ello, se debe tener en cuenta que el art. 458.X en correlación con el art. 327.VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, de 5 de marzo de 2014, admite como causa de extinción de la acción penal el cumplimiento de una salida alterna, las cuales son definidas por el mismo Código en el art. 184, donde en la primera fracción se contemplan los acuerdos reparatorios.

El anterior esquema configura el sistema para lograr una salida alternativa de la causa penal, en los casos donde el imputado cumple con los compromisos adquiridos, no obstante, se tiene previsto que para los casos de incumplimiento se dará lugar a la reanudación del procedimiento penal, con la obligación de contabilizar el cumplimiento parcial para la reparación del daño (art. 35 *in fine*).

Una cuestión de especial relevancia es el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos, pues de ello depende comprobar el cumplimiento con el objetivo de concluir el asunto y que el conflicto penal deje de permanecer *sub júdice*. Para realizar dicha función se tiene prevista la existencia de un órgano encargado de vigilar el cumplimiento⁵⁹, el cual tendrá el carácter de autoridad por ser parte de la Procuraduría General de la República o de las fiscalías del fuero común. Este dato es especialmente relevante porque el

⁵⁸ Art. 189 CNPP.

⁵⁹ Se remite al lector al apartado sexto de la primera sección de la presente obra.

art. 36 contiene diversas medidas para garantizar el cumplimiento del acuerdo.

Estas pueden agruparse en dos tipos; correspondiendo las primeras a una naturaleza de fiscalización útil para verificar el cumplimiento del acuerdo, concretamente se hace referencia a las visitas de verificación, llamadas telefónicas, recepción o entrega de documentos, pagos, buenos u objetos, citación de los intervinientes y demás personas que sean necesarias y el envío de comunicaciones. El segundo tipo corresponde a la aplicación una medida de carácter jurídico denominada apercibimiento. Sobre esta clase de apremios señala Escriche que corresponde a un requerimiento por parte del juez para que cumpla lo mandado, o para que proceda como debe, conminándole con multa o castigo si no lo hiciera⁶⁰. Para el caso concreto, el apercibimiento no puede ser otro que la advertencia consistente en que de no cumplir con el acuerdo, se tomarán las medidas necesarias para proseguir con la causa penal, esto tomando en cuenta lo dispuesto por el art. 37 de la LNMACSP.

En la misma LNMACSP se ha dispuesto un procedimiento para llevar a cabo la aplicación de los apercibimientos antes descritos. Del art. 38 se deriva que una vez corroborado el incumplimiento, el órgano debe exhortar a la parte incumplidora para que ponga remedio a la omisión, o citar a las partes para una reunión para revisar los motivos del incumplimiento. Las situaciones pueden ser tan variadas como los esquemas de cumplimiento a que pueden optar las partes, por ello, el órgano debe analizar casuísticamente la situación particular y tomar en cuenta el contexto del caso, con el fin de generar un esquema de cumplimiento para evitar el retorno al proceso penal. Esto se desprende del estricto cumplimiento del principio de *última ratio*, que pugna por impedir, en la medida de

⁶⁰ ESCRICHE, Joaquín, "Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2003. p. 196.

las posibilidades, solucionar penalmente el conflicto, aun y que derive de hechos presuntamente punibles.

Como todo negocio jurídico de naturaleza contractual el convenio reparatorio puede ser modificado, siempre y cuando se garantice la reparación del daño y las partes otorguen mutuo consentimiento, razón por la cual el art. 38 autoriza la revisión del convenio en los casos de incumplimiento. Sin embargo, la limitante para esto se encuentra en la posibilidad de *re* victimización del ofendido, cuestión que debe valorar la autoridad antes de autorizar la medida. Es por lo que en caso de no llegar a un esquema que garantice el cumplimiento, o si se estima que la reunión no es viable, el área de seguimiento comunicará al facilitador, al Ministerio Público y al Juez para que se reanude el procedimiento penal.

7. EN CUANTO AL ÓRGANO Y LA CERTIFICACIÓN DE MEDIADORES (ARTS. 40-47 Y 3, 5 Y 6 TRANSITORIOS)

La LNMASCP es la visión moderna y eficaz dentro del marco del sistema penal acusatorio en la resolución de conflictos, en la que se prevé la participación ciudadana en sus distintos entornos privilegiando la autodeterminación de los contendientes en el conflicto. Esta Ley especial recogió, para su creación, las experiencias exitosas de las entidades federativas en el ámbito de procuración y administración de justicia, e incluso en el ámbito privado, mismas que incorporaron la justicia alternativa desde distintos enfoques o conceptos, empero con el objetivo definido de reencontrarse con la *real justicia*.

La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos trazó un nuevo paradigma en nuestro sistema de justicia penal, al ser contemplado en 2008 por el Constituyente el párrafo IV, que a la letra dice: *“las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias y que en la materia penal*

regularan su aplicación, aseguran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá Supervisión Judicial". En este mismo contexto se estructura la reforma al artículo 73 fracción XXI mediante la cual se faculta exclusivamente al Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal, y en particular expedir la legislación en materia de mecanismos alternos de solución de controversias. Con las anteriores reformas constitucionales, el Legislador mexicano empodera a las partes inmersas en un conflicto en la resolución autocompositiva de sus diferencias, es decir, se aproxima a limitar la función punitiva de Estado, misma que ocasionaba desgastes emocionales y económicos que de ninguna forma garantizaba la real justicia clamada por los participantes en una controversia.

Lo cierto es que en un conflicto de índole penal en el sistema inquisitorio se desarrollan emociones negativas que impulsan más dolor que satisfacción. *Contrario sensu*, el presente ordenamiento se enfoca en explorar los intereses y necesidades de los justiciables, colocando al tercero neutral en la posición de conocer los antecedentes, causas y la historia evolutiva del conflicto, orientando y facilitando a los contendientes en su absoluta determinación en la búsqueda de soluciones.

La experiencia reflejada en las estadísticas de la Procuraduría General de Justicia y los Poderes Judiciales de los Estados indica la presencia constante de delitos de impacto, pero al indagar las causas que lo originaron, es posible percatarse existe una cadena iniciada con un conflicto (delito o no) de índole menor, que no fue atendido en tiempo y forma para desactivarlo, de ahí la importancia del objetivo general de la presente ley, consistente en propiciar el diálogo entre los miembros de la sociedad y la posible prevención del delito. En este sentido los mecanismos alternativos pueden ser considerados como *"una vía de concertación social, pero además de prevención del delito, ya que puede participar toda la sociedad*

*construyendo consensos a los conflictos sociales y particulares*⁶¹. Lo anterior es así, ya que en reiteradas ocasiones los servidores públicos y la sociedad en general subestiman los conflictos sin imaginar las consecuencias.

Los mecanismos alternativos “*impiden que el delito o el conflicto crezca, evita su escalada*”⁶², de esta forma en algunas comunidades de familias mexicanas la acción punitiva del Estado no permitía en su diseño la intermediación y contradicción para conocer el motivo que desato la escalada del conflicto y la comisión del delito.

La nueva Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal tiene como objetivo establecer los principios elementales como lo son la voluntariedad, oralidad, imparcialidad, neutralidad, confidencialidad, flexibilidad, equidad,

⁶¹ HIDALGO MURILLO, José. Daniel, “*Sistema acusatorio mexicano y garantía del proceso penal*”, Porrúa, México, 2010.

⁶² GONZÁLEZ CAPITEL, MARTÍNEZ, Celia. Ma., “*Manual de mediación*”, Editorial Atelier, Barcelona, España 1999. Un ejemplo de lo comentado lo podemos detectar en aquellos conflictos de carácter vecinal donde se desprende la escala del conflicto con consecuencias de alto impacto. Imaginemos un caso donde vecinos que tenían relación armónica y cívica se fractura la relación por motivos personales, anteriormente convivían en reuniones y del momento mismo de la ruptura algunos de ellos son aislados en la convivencia, obviamente ya no son requeridos a las convivencias de fin de semana, lo que genera molestia al no ser parte de las reuniones, es decir, ya le molesta la música y la algarabía de los eventos sociales vecinales e inicia y se desata la escala del conflicto, en primera instancia los reclamos; posteriormente, el vecino acude en forma agresiva al domicilio de la reunión y entra sin permiso y comete el primer delito que es allanamiento de morada, posteriormente comete el segundo delito de amenazas, injurias y difamación al ofender, agredir e insultar al morador de la casa, posteriormente el morador de la casa replica o contesta las agresiones y se inicia una lucha física que incluso puede ocasionar daños en la vivienda, lesiones y muerte. La pregunta es; ¿se pudo prevenir y evitar el conflicto vecinal? La Respuesta es Sí, culturizando a la sociedad en resolver sus diferencias en mecanismos alternativos de solución de controversias con facilitadores capacitados.

licitud, especialidad y honestidad⁶³, pero sobre todo propiciar la comunicación y diálogo efectivo entre los participantes de un conflicto. La referida Ley Nacional es imprescindible del modelo de Justicia Penal Acusatorio al estar contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual tiene características peculiares como los son:

- La voluntariedad de las partes en someter sus diferencias al mecanismo alterno.
- Elegir las alternativas de solución atendiendo el daño causado por conducta delictiva la exploración del conflicto.
- Generar confianza a las instituciones de procuración y administración de justicia.
- Reduce los costos y tiempos en los procesos.
- Garantiza la accesibilidad de la justicia a toda la sociedad.
- La atención se centra en el daño causado y en su reparación.
- La oportunidad de diálogo y resolución entre la víctima y ofensor.
- Crea certidumbre entre la víctima, ofensor, familia y la comunidad.
- Se centra en la responsabilidad y no en la culpa.
- Contribuye a resolver los conflictos de una forma pacífica.
- Enaltece el respeto, valores éticos y morales.
- Se reducen los efectos negativos por parte de los contendientes.
- Disminuye la población en los centros penitenciarios.
- Contribuye a descongestionar las autoridades de Justicia.

Aunado a todo lo anterior la LNMA SCP logrará una dinámica diferente del litigio tradicional, al surgir la resolución de conflictos a través de los *entes* administradores especializados en la que la

⁶³ GORJON GÓMEZ, Francisco Javier y STEELE GARZA, José Guadalupe, “*Métodos alternativos de solución de conflictos*”, Editorial Oxford, México, 2012.

primicia es la satisfacción a las pretensiones de los participantes a una Real Justicia, al encontrar los verdaderos intereses y necesidades de la víctima y ofensor y sanar las relaciones sociales lastimadas por la conducta delictiva.

Funcionamiento de los procedimientos alternativos

La LNMASCP ha delineado la unidad administradora que realizará las tareas de aplicación de los MASC y lo ha denominado “*el Órgano*”. Conforme al glosario de la ley referida, es la institución especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal perteneciente a la Federación o a las entidades federativas. Por su parte, la lengua real española ha definido al órgano como una “*persona o conjunto de personas que actúan en representación de una organización o persona jurídica en un ámbito de competencia determinada*”, la anterior definición encaja a su objetivo y acepción de la Ley, pero también es cierto que es un concepto diferente no familiarizado a la denominación que se tiene en las 31 leyes preexistentes⁶⁴, que refieren a los mecanismos alterna-

⁶⁴ Ley de justicia alternativa 1999 del Estado de Quintana Roo. Artículo 5; Ley de justicia alternativa 2003, del Estado de Colima, art. 3; Ley de justicia alternativa 2003 del Estado de Guanajuato, art. 1 Bis.; Ley de mediación 2003 del Estado de Chihuahua, art. 6.; Ley de mediación 2004 del Estado de Oaxaca. Art. 4; Ley de mediación y conciliación 2004 del Estado de Aguascalientes, art. 2; Ley de métodos alternos para la solución de conflictos 2005 del Estado de Nuevo León, art. 2; Ley de medios alternos de solución de controversias 2005 para el Estado de Coahuila de Zaragoza, art. 3; Ley de justicia alternativa 2005 del Estado de Durango, art. 6; Ley de medios alternativos para la solución de conflictos 2005 del Estado de Veracruz, art. 4; Ley de justicia penal alternativa 2006 del Estado de Chihuahua, art. 3; Ley de justicia alternativa 2007 del Estado de Jalisco; ley que regula el sistema de mediación y conciliación 2007 del Estado de Tlaxcala, art. 3; Ley de mediación 2007 del Estado de Tamaulipas, art. 3; Ley de justicia alternativa 2007 del Estado de Baja California, art. 2; Ley de justicia alternativa 2008 del Distrito Federal; ley de justicia alternativa

tivos de solución de conflictos en las entidades federativas, en las que se les ha denominado comúnmente “centros”, puntualizando la norma federal a la oficina administradora de justicia alternativa e independientemente de la materia en que se encuentre constituido (civil, penal, familiar etc.), de tal forma con esa reflexión desde nuestra óptica sería más práctico y sencillo uniformar la denominación del ente administrador con las leyes estatales existentes y que han sido referidas en el cuerpo del presente trabajo. No obstante lo anterior, es menester dejar patente una crítica constructiva, pues la finalidad de estos “**órganos o centros**”, no importando sus diferentes denominaciones o definiciones, tienen como objetivo común la resolución de conflictos a través de la pacificación y humanización de la justicia fomentando una nueva cultura en la búsqueda de la justicia y en consecuencia la reconstrucción de las relaciones sociales y al tejido social.

La presente Ley de justicia alternativa obliga a la Federación y a las entidades federativas a la inclusión dentro de sus estructuras

2008 para el Estado de Zacatecas, art. 3; Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias 2008 del Estado de Sonora, art. 2; Ley de justicia alternativa en materia penal 2008 del Estado de Morelos, art. 3; Ley de justicia alternativa 2009 del Estado de Chiapas, art. 2; Ley de justicia penal restaurativa 2009 del Estado de Durango, art. 6; Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias 2009 en el Estado de Yucatán, art. 3; Ley de justicia alternativa 2009 para el Estado de Hidalgo, art. 3; Ley de mediación, conciliación y promoción de la paz social 2010 Estado de México, art. 5; Ley de justicia alternativa 2011 del Estado de Nayarit, art. 2; Ley de mediación y conciliación 2011 del Estado de Campeche, art. 3; Ley de medios alternativos en materia penal 2012 del Estado de Puebla, art. 2; Ley de justicia alternativa en materia penal 2013 para el Estado de Sinaloa, art. 4; Ley de acceso a la justicia alternativa 2014 para el Estado de Tabasco, art. 3; Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal 2014 para el Estado de San Luis Potosí, art. 4; Ley de mediación y conciliación 2014 para el Estado de San Luis Potosí, art. 3; Ley de justicia alternativa y restaurativa 2014 del Estado de Michoacán, art. 2.

órganos especializados en mecanismos alternos de solución de conflictos. De la anterior tesis se desprende la importancia de *“La creación de un organismo regulador que conduzca adecuadamente la implementación y la culturización de estos métodos, tanto en el ámbito privado como público.”* Es importante resaltar a este respecto que en algunas entidades federativas ya se encuentran operando distintas unidades administradoras de Justicia Alternativa.

En otro orden de ideas, el órgano tendrá facultades para la creación de una base nacional de datos que concentre la información de los asuntos que se ventilen de acuerdo a su ámbito competencial, el cual contendrá el número de asuntos que ingresaron, el *status* en que se encuentran y su resultado final. Además tendrán actualizada la base de datos para efectos estadísticos, así como también el cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos reparatorios y los casos de reiteración de las controversias entre los intervinientes, lo anterior con el objeto de observar la funcionalidad del servicio que se preste en las distintas oficinas administradoras de la justicia alternativa en materia penal. A este respecto sería importante que el órgano también cuente con una base de datos de los facilitadores, mediadores y conciliadores con el objeto de identificar fortalezas y áreas de oportunidad en su actividad, e incluir un código de ética único que rija la función que realice el órgano administrador.

La certificación de los facilitadores

La LNMASCP declara como obligatorio que el funcionario público designado como facilitador tendrá como requisito estar certificado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, específicamente por la Secretaría Técnica, al efecto podemos cuestionar ¿quién certificará al órgano y al personal certificador para garantizar que el facilitador, mediador o conciliador tiene las herramientas, habilidades, destrezas y técnica metodológica en la aplicación y conducción del mecanismo alternativo en materia penal?, lo anterior

es preocupante porque el éxito de la justicia alternativa en materia penal dependerá de aquellas personas que cumplan con el perfil deseado, de lo contrario serían inertes los esfuerzos realizados en la presente ley, aunado a la responsabilidad que pudiese tener el facilitador o quienes realicen funciones de tercero neutral por el uso indebido del poder conferido. *“Es fundamental que toda ley prevea responsabilidad civil y penal para los prestadores de servicios de métodos alternativos de solución de conflictos, esto debido a que se encuentran investidos de poder⁶⁵”*

Las leyes y sus instituciones son expedidas para construir una sociedad mejor, la incógnita resulta en la designación de los responsables de administrar la ley, en reiteradas ocasiones el funcionario improvisa sus actuaciones ya sea por falta de conocimiento, capacidad o perfil, y en consecuencia es el fracaso de las instituciones. Al efecto se recomienda que la conferencia ponga énfasis en las personas designadas a la certificación y considere aplicar además de los requisitos en la ley ahora comentada un requisito más, como lo ha establecido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, conforme al Acuerdo General 16/2007 que establece los lineamientos generales para la celebración de concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito, la inscripción a éstos se encuentra condicionada a que los interesados se sometan a un estudio para determinar si reúnen el perfil psicológico requerido para ocupar dicho cargo, el cual lo practicará una institución pública o educativa de reconocido prestigio y el resultado correspondiente será inatacable e incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinado precedentes a este respecto⁶⁶, de esta forma

⁶⁵ ALZATE SAENZ DE HEREDIA, Ramón, *“Aproximaciones al conflicto, en mediación y solución de conflictos”*, Tecnos, Madrid, 2007.

⁶⁶ Los resultados de la evaluación mencionada se darán a conocer exclusivamente a los aspirantes antes del inicio de la primera etapa del concurso, sin que el resultado respectivo pueda ser materia de impugnación. Atento a lo anterior,

se tendría una aproximación más acertada del facilitador próximo a contratar con independencia de reunir los conocimientos teóricos y prácticos demostrado en sus evaluaciones.

La certificación oficial de facilitadores deberá concluirse antes del 18 de junio del 2016, para ello la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia debe considerar elaborar convenios con instituciones educativas con el objeto de incluirlos en los exámenes de certificación y de oposición⁶⁷.

8. EN CUANTO A LOS FACILITADORES (ARTS. 48-52 Y 4 TRANSITORIO)

Aquellos actores que intervienen en el desarrollo de los mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal

como el resultado de las evaluaciones psicológicas es inatacable, es claro que el recurso de revisión administrativa interpuesto en su contra es notoriamente impropio. Revisión administrativa 9/2007. 20 de mayo de 2008. Mayoría de cinco votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Impedido: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Encargado del engrose: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco. El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número XX/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve. Epoca novena registro: 167376 instancia: pleno tipo de tesis: aislada fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta tomo xxix, abril de 2009 materia(s): administrativa tesis: p. xx/2009 página: 21.

⁶⁷ La Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León ha celebrado un convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Nuevo León (Este último como centro certificador) en la aplicación de exámenes de certificación, otorgándole absoluta seriedad, transparencia, formalidad y certeza a los aspirantes a mediadores, conciliadores y árbitros. La forma de realizar los exámenes son a través de un jurado calificador que en forma colegiada deciden negar u otorgar la autorización de certificación al aspirante.

son los intervinientes, y lo son también los facilitadores de los procedimientos alternativos⁶⁸. Los facilitadores deben ser personas altamente calificadas y debidamente certificadas quienes deberán implementar estos mecanismos alternativos en sus aspectos de mediación conciliación y justicia restaurativa, a continuación se abordará un estudio de la función de los mediadores de conformidad con las reglas y estándares contemplados en la nueva norma⁶⁹, de modo que se entienda el alcance y la profundidad de la labor de facilitador en la materia.

La mediación como mecanismo alternativo dirigido por un facilitador, es un foro donde los intervinientes proponen la solución al conflicto y éste rescata las mejores propuestas para formalizarla posteriormente a través del acuerdo reparatorio. Así, no cabe la opinión de dicho facilitador para proponer soluciones a los intervinientes, ya que una medida estructurada como autocomposición tiene la fuerza que permita resolver con mayor certeza el conflicto.

La conciliación es muy similar a la mediación, con la salvedad de que el facilitador si puede emitir propuestas a los intervinientes para dirimir la controversia. En el procedimiento restaurativo la característica principal es la posibilidad que, además de las personas directamente involucradas en el hecho delictivo, también pueden participar miembros de la comunidad que tengan un interés en una ofensa en particular para que identifiquen y atiendan colectivamente los daños y necesidades derivadas de

⁶⁸ Decreto de Expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, Artículo 3, Fracciones V y VI. 04/03/2014.

⁶⁹ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de 29 de diciembre de 2014.

dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible⁷⁰.

Es por ello que la reciente regulación nacional sobre mecanismos alternativos de solución de controversias requiere de personal altamente capacitado en las áreas de procuración y administración de justicia penal, ya que el material de trabajo es el factor humano y éste es muy variable, por consiguiente se requiere de un perfil *had hoc* para que el facilitador desempeñe su trabajo con los más altos estándares de calidad en el servicio y la mayor atingencia posible.

Requisitos para ser facilitador

De conformidad con lo que preceptúa el art. 45 de la LNMA SCP, para adquirir la responsabilidad de desarrollarse como mediador, en primer término, se debe contar con grado académico de licenciatura que sea acorde con la tarea social, que habrá de emprenderse y contar con el registro de la cédula profesional federal.

El mediador desempeña una labor que permite el equilibrio entre sapiencia y conciencia, ya que mantiene la proporción de las cosas en el uso de la inteligencia emocional; motivo por el cual aquellos profesionistas de las áreas de las ciencias sociales como trabajadores sociales, psicólogos y por consiguiente, abogados, son los que por su formación profesional deben de ejercer ésta labor, sin que por ello se excluya a cualquier otro que tenga interés en el tema.

De igual forma, hay que acreditar la certificación que establece esta ley, puesto que el mediador estará obligado a conocer los

⁷⁰ ZEHR, Howard, *“El Pequeño Libro de Justicia Restaurativa”*. Colección: Los Pequeños libros de Justicia y Construcción de la Paz. PhiladelphiaGood-Books-Intercourse, PA, 2007.

principios de la mediación⁷¹, sus características, sus implicaciones jurídicas, el uso adecuado de las herramientas con las que cuenta, ya que los efectos de la reforma del Sistema de Justicia Penal acusatorio adversarial de 2008, en el que se privilegian las garantías individuales de la víctima, pero también de los acusados, permite una responsabilidad ética para generar confianza en las instituciones y lograr la recomposición del tejido social⁷².

Por consiguiente, deben acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia, ya que el quehacer cotidiano de un mediador se basa en la confianza que depositan en él, no sólo la institución que representa, sino los usuarios (intervinientes) que al acudir al uso de este procedimiento requieren de un ambiente propicio para la solución del conflicto.

Un mediador debe de gozar de buena reputación, pues la credibilidad que necesita surge de primera mano, desde el interior de la institución para la que labora y enseguida debe de ganar la confianza de sus mediados, todo esto robustecido de un currículo impecable, es decir, no haber sido sentenciado por delito doloso, ya que la integridad del mediador es la que le permitirá llegar a ser un agente de cambio exitoso.

⁷¹ Proyecto para la Mediación en México. *Principios de la Mediación*. ABA/USAID, 18 de octubre de 2002.

⁷² Comunicado de Aprobación. Aprueba Senado Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. México. <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/14980-aprueba-senado-ley-nacional-de-mecanismos-alternativos-en-materia-penal.html> 03/09/ 2014.

Vigencia de la certificación

El mediador tiene la obligación de renovar o reacreditar su certificación cada tres años, esto de común acuerdo con lo señalado por el art. 46 de la citada norma, ya que el contexto de oralidad, economía procesal y confidencialidad con que ha sido creada por esta regulación, necesariamente debe actualizarse, porque esta ley entrará en vigor a la par del Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales⁷³, y debe de estar ajustado a la realidad social la vigencia de la norma y la validez de los reconocimientos de los operadores de los MASC (métodos alternativos de solución de controversias), ya que actualmente en diversas entidades del país se encuentran laborando mediadores certificados, y en algunos casos la certificación está hecha por organismos que corresponden al poder Judicial y no al ejecutivo que es del que depende la procuración de justicia⁷⁴.

Requisitos para ingreso y permanencia

Para ingresar a la institución especializada en materia de MASC los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico-práctica, versada en los mecanismos alternativos establecidos en la ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos por la Conferencia o el Consejo.

Para permanecer como miembro de la Institución (Órgano) los mediadores deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese período, en esque-

⁷³ Transitorio Segundo. 18 de junio 2016.

⁷⁴ Ley de Métodos Alternativos Para la Solución de Conflictos del Estado De Nuevo León. Artículo 10.

mas de mejora continua que permitan la actualización tanto del personal, como de la institución misma, ya que si bien es cierto la mediación no es enteramente formal, requiere de modelos de gestión calificados⁷⁵ para apoyar la culturización de los métodos alternativos de solución de conflictos en la sociedad mexicana.

Obligaciones

Como condición *sine quanon* de un quehacer social de alto impacto y de relevancia técnica, jurídica, humanista y profesional el facilitador debe cumplir con la certificación, respetar los derechos humanos, ser profesional y actuar con prontitud, ya que un elemento de capacidad profesional de alto nivel obliga a ejercer todas sus capacidades y a cumplir con todas sus obligaciones.

Se deberá excusar si ve compelida su integridad como facilitador, ya que primero está vigilar que en los métodos alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social, así como abstenerse en participar como asesor jurídico, toda vez que esto le restaría credibilidad a su investidura, debiendo ser imparcial y transparente.

En un sentido estrictamente jurídico debe cerciorarse que los intervinientes entiendan el sentido de la mediación en todos sus aspectos, desde la información que han de proporcionarle, hasta las consecuencias de los acuerdos tomados y suscritos en un acuerdo reparatorio, del que derivan derechos y obligaciones de solución inmediata o continuada en el tiempo.

Verificar que los intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad, ya que de lo contrario se estaría tergiversando el sentido de la mediación, mantener el buen desarrollo de los mé-

⁷⁵ Manual de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León. *PROCEDIMIENTO: MEDIACIÓN*. Monterrey, Nuevo León. 01 de Julio del 2013.

todos alternativos y solicitar respeto de los intervinientes durante el desarrollo de los mismos, así como al funcionario y al recinto en que se encuentran, para la debida conducción de la mediación en un ambiente armónico.

Cuidar que los acuerdos a los que se lleguen sean apegados a la legalidad y a la realidad en que se encuentran, en el acuerdo reparatorio se debe considerar que las obligaciones contraídas por el denunciado no terminen afectando a la parte denunciante y se inviertan los roles de víctima a victimario y los efectos del acuerdo en contra de la parte agraviada, terminen siendo a favor del denunciado.

Muy importante que no se comprometa a la parte denunciante a cumplir con algo que no sea objeto de lo señalado en la denuncia y pueda revertir su postura y a mantener la confidencialidad, misma que también requiere de instalaciones adecuadas para su buen manejo, puesto que, si no se tiene un lugar adecuado para la sesión de mediación, es incómodo para los intervinientes dirimir sus diferencias en presencia de terceros.

Impedimentos y excusas

Como todo funcionario con manejo de información sensible, el mediador debe cuidar la no afectación de terceros, por lo tanto, su labor tiene frenos y justificaciones que le permiten dejar de conocer ciertos asuntos o que se lo impiden, en tratándose de asuntos en los que exista un interés personal y haya intervenido como asesor en alguna etapa del asunto jurídico.

Por igual debe de abstenerse de conocer cuando ese interés tienda a favorecer a alguno de los intervinientes o exista animadversión por ellos, bien lo haga personalmente o por interpósita persona allegada a él como su esposa o concubina o sus parientes en línea recta sin limitación de grado en la colateral por consangui-

nidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los intervinientes, éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos.

En conclusión podemos afirmar que los facilitadores, como operadores de los MASC, cuentan con un perfil profesional de alto rango y cuya finalidad primordial es el servicio a la comunidad, ya que las reformas al sistema penal privilegian las garantías individuales de la víctima, pero también de los acusados, para hacer eficaz el principio de presunción de inocencia y parte importante de ese proceso es el mediador, que, con su participación atiende el mandato constitucional de responsabilidad ética para generar confianza en las instituciones, y busca lograr la recomposición del tejido social.

Prospectiva

La tarea de realizar una prospectiva que revele *a priori* los efectos que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal es una empresa en extremo difícil. Ello conlleva a tomar un rumbo poco explorado hasta el momento: Su efecto armonizador.

En diversos foros académicos los autores de las líneas que nos ocupan nos hemos encargado de resaltar la divergencia de criterios legales que imperaban hasta el momento en México cuando se hablaba de justicia alternativa. Esto es natural teniendo en cuenta el estado incipiente de la doctrina que se ha encargado de estudiar los MASC en todos sus rubros aplicables. Quizá, esta dificultad obedece a la naturaleza misma de los mecanismos y con ello hacemos referencia a su multidisciplinariedad, pues paradójicamente en su virtud hemos encontrado la dificultad a la hora de hacer un tratamiento científico.

Así, pues, conceptos simples como los "*principios*" que determinan la aplicación de los MASC en un plano que trascienda la abstracción, son entendidos de forma diversa en las distintas ramas del conocimiento que intervienen en la conjunción de un sistema alternativo de justicia: El Derecho, la Sociología, la Psicología, la

Ciencia de la Comunicación, la Ciencia Política, entre otras. Esto ha creado un verdadero caos dialéctico entre los distintos estudiosos de los MASC, pero también entre sus operadores y usuarios.

La presente ley sienta un precedente que por fin sienta bases unificadas y sólidas que conjuga un estado del arte, en la determinación de una visión legislativa que en los sucesivo ordenará de manera congruente su aplicación, en otras palabras, significa un primer derrotero que marcará el rumbo de los esfuerzos intelectuales para la evolución de dos institutos con tintes ahora jurídicos: la mediación y la conciliación en materia penal, y la justicia restaurativa inherente a la solución del conflicto derivado de la comisión de una conducta reprochable.

BIBLIOGRAFÍA

- ALZATE SAENZ DE HEREDIA, Ramón, *Aproximaciones al conflicto, en mediación y solución de conflictos*, Editorial Tecnos, Madrid 2007.
- ÁVILA, B., *“Mediación Penal: Un caso de Reparación a Iniciativa de las Partes”*, Revista TRAMA: Revista Interdisciplinaria de Mediación y Resolución de Conflictos, 2013.
- BARONA VILAR, S., *“Mediación Penal. Fundamento, Fines y Régimen Jurídico”*, Editorial Tirant lo Blanch Tratados, Valencia, 2011.
- BOQUÉ TORREMORELL, M., *“Cultura de Mediación y Cambio Social”*, Barcelona, 2003.
- CARNELUTTI, Francesco, *“Derecho Procesal Civil y Penal”*, Oxford, 2000, México.
- COUTURE, Eduardo J., *“Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo III: El Juez, las partes y el proceso”*, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, 2003.
- DELLA NOCE, D. J., *“Mediation as a transformative process: Insights on structure and movement”*, en FOLGER, J. P., y BUSH, R. A. B. (Eds.), *Designing mediation: Approaches to training and practice within a transformative framework*,: Institute for the Study of Conflict Transformation, New York, 2001.

- DÍAZ GUDE, Alejandra, *"La experiencia de la mediación penal en Chile"*, Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales, Jul 2010, Vol. 5, Issue 9.
- ESCRICHE, Joaquín, *"Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia"*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2003.
- ESPARZA MACÍAS, Rosa Guadalupe, *"La conciliación en materia penal"*. En VARGAS VIANCOS, Juan Enrique y GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, Arbitraje y mediación en las Américas, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago de Chile, 2012. GONZÁLEZ CAPITEL, MARTÍNEZ, Celia. Ma. *"Manual de mediación"*, Editorial Atelier, Barcelona España 1999.
- GARCÍA HERRERA, CATARINO. *"Una aproximación a los mecanismos alternos de solución de controversias en el sistema acusatorio y juicio oral penal"*. En Gorjón Gómez, Francisco Javier Et. al. *Mediación y arbitraje. Leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León*. Ed. Porrúa. México, 2009.
- GONZALO QUIROGA, Marta *"Métodos Alternos: una justicia más progresista y universalizada"*. En GONZALO QUIROGA, Marta y GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier (*dirs*) Método Alternos de Solución de Conflictos. Herramientas de paz y modernización de la justicia, Dykinson, Madrid, 2011, p. 48.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco J. y STEELE GARZA, José G., *"Métodos Alternativos de Solución de Conflictos"*, Oxford University Press, México, 2013.
- HIDALGO MURILLO, José. Daniel. *"Sistema acusatorio mexicano y garantía del proceso penal"*, editorial Porrúa, México 2010.
- GORJON GÓMEZ, Francisco Javier. *"Estado del Arte de la Mediación en México"*. *Estado del Arte de la Mediación*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. España, 2013..
- GORJON GÓMEZ, Francisco Javier. *"El valor Intangible de los MASC"*. *Revista Nuevo Sistema de Justicia Penal*, No. VI de la SETEC. México, septiembre 2013.
- GORJON GÓMEZ, Francisco Javier. Et. al. *"Epítome de la mediación penal y la justicia restaurativa"*. *Mediación Penal y Justicia Restaurativa*. Ed. Tirant Lo Blanch. ASID/ MASC. México, 2014.

- IBARRA ESQUIVEL, J., *“La Operatividad de la Mediación Penal y la Justicia Restaurativa”* en GORJÓN GÓMEZ, F., et al, (coords.), Editorial Tirant los Blanch, México, 2014.
- Manual de Lineamientos Básicos para la Construcción de Leyes de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Penales en las Entidades Federativas, SETEC, Secretaría de Gobernación, México, 2012.
- Manual de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León. PROCEDIMIENTO: MEDIACIÓN. Monterrey, Nuevo León. 01 de Julio del 2013.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., *“La Mediación Penal en España: Estado de la Cuestión en MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. & SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M., “Justicia Restaurativa, Mediación Penal y Penitenciaria: Un Renovado Impulso”*. Editorial Reus, Madrid, 2011.
- MOORE, Christopher, *“El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos”*, Granica, Buenos Aires, 1995.
- NEUMAN, Elías., *“La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa”*, Buenos Aires, 2005.
- Proyecto para la Mediación en México. Principios de la Mediación. ABA/USAID.18 de octubre de 2002.
- ROJAS ÁLVAREZ, Martha, *“Derecho de acceso a la Justicia”*, [en línea] Tribunal Constitucional de Bolivia, [citado el 26/05/12].
- SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo, *“Catálogo de delitos mediables. Breve referencia a la utilidad social del acuerdo de mediación penal a partir de su contenido patrimonial”*. En GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, MARTÍNÓN CANO, Gilberto, SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo y ZARAGOZA HUERTA, José (Coords.), *Mediación penal y justicia restaurativa*, Tirant lo Blanch, México, 2014.
- SINTURA VARELA, F., *“Sistema Penal Acusatorio”*, Editorial Universidad de Rosario, Colombia, 2005.
- SOTELO MUÑOZ, H., *“La Justicia Restaurativa como Elemento Complementario a la Justicia Tradicional”* en GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P. & SOTELO MUÑOZ, H., (dirs), *“Sobre la Mediación Penal”*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, España, 2012.
- ZEHR, Howard. *El Pequeño Libro de Justicia Restaurativa*. Colección: Los Pequeños libros de Justicia y Construcción de la Paz. Philadelphia Good Books-Intercourse. PA. 2007.

PARTE 2

LEY NACIONAL DE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA PENAL (LNMA SCP)

TÍTULO PRIMERO. De las Generalidades

CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto general. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Artículo 2. Ámbito de competencia. Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según

corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;

II. Cita: El acto realizado por el personal del Área de Seguimiento del Órgano para requerir la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo respectivo;

III. Conferencia: La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

IV. Consejo: el Consejo de certificación en sede judicial;

V. Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos;

VI. Intervinientes: Las personas que participan en los Mecanismos Alternativos, en calidad de Solicitante o de Requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal;

VII. Invitación: El acto del personal del Órgano realizado para solicitar la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo;

VIII. Ley: La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

IX. Mecanismos Alternativos: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa;

X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas;

XI. Requerido: La persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo;

XII. Secretario: El Secretario Técnico de la Conferencia, así como el Secretario Técnico del Consejo;

XIII. Solicitante: La persona física o moral que acude a los Órganos de Justicia Alternativa, con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal;

XIV. Unidad de Atención Inmediata: Instancia adscrita a la Procuraduría General de la República, las Procuradurías o fiscalías generales de las entidades federativas, encargada de canalizar las solicitudes al Órgano.

Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos. Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:

I. Voluntariedad. La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

o

II. Información. Deberá informarse a los intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;

III. Confidencialidad. La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;

IV. Flexibilidad y simplicidad. Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se

evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;

V. Imparcialidad. Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;

VI. Equidad. Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;

VII. Honestidad. Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

Artículo 5. Procedencia. El Mecanismo Alternativo será procedente en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable.

Artículo 6. Oportunidad. Los Mecanismos Alternativos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable.

TÍTULO SEGUNDO. De los mecanismos alternativos

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes

Artículo 7. Derechos de los Intervinientes. Los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos tendrán los derechos siguientes:

I. Recibir la información necesaria en relación con los Mecanismos Alternativos y sus alcances;

II. Solicitar al titular del Órgano o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del Mecanismo Alternativo;

III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley;

IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo;

V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los Mecanismos Alternativos sin más límite que el derecho de terceros;

VI. Dar por concluida su participación en el Mecanismo Alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses, siempre y cuando no hayan suscrito el Acuerdo;

VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del Mecanismo Alternativo;

VIII. De ser procedente, solicitar al Órgano, a través del facilitador, la intervención de auxiliares y expertos, y

IX. Los demás previstos en la presente Ley.

Artículo 8. Obligaciones de los Intervinientes. Son obligaciones de los Intervinientes:

I. Acatar los principios y reglas que disciplinan los Mecanismos Alternativos;

II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de los Mecanismos Alternativos;

III. Cumplir con los Acuerdos a que se lleguen como resultado de la aplicación de un Mecanismo Alternativo;

IV. Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal en los casos que establece esta Ley y demás normas aplicables, y V. Las demás que contemplen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. Solicitud para la aplicación del Mecanismo Alternativo y su inicio. Los Mecanismos Alternativos se solicitarán de manera verbal o escrita ante la autoridad competente. Cuando se trate de personas físicas la solicitud se hará personalmente y, en

el caso de personas morales, por conducto de su representante o apoderado legal.

La solicitud contendrá la conformidad del Solicitante para participar voluntariamente en el Mecanismo Alternativo y su compromiso de ajustarse a las reglas que lo disciplinan. Asimismo se precisarán los datos generales del Solicitante, así como los nombres y datos de localización de las personas complementarias que hayan de ser invitadas a las sesiones.

Realizada la solicitud a que se refiere este artículo, o la derivación de la autoridad competente a que se refiere el artículo siguiente, dará inicio el Mecanismo Alternativo.

Artículo 10. Derivación. El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.

El Ministerio Público, podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley, los Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, el Juez derivará el asunto al Órgano respectivo si el imputado y la víctima u ofendido están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.

Artículo 11. Elección de órgano por parte de los intervinientes. Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, los intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el

órgano adscrito a la Procuraduría o Fiscalía, o en el órgano adscrito al poder judicial, si lo hubiere.

Artículo 12. Admisibilidad. El Órgano, al recibir la solicitud examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través del Mecanismo Alternativo. Una vez admitida, se turnará al Facilitador para los efectos conducentes.

Cuando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un Mecanismo Alternativo, el Órgano se lo comunicará al Solicitante, y en su caso, al Ministerio Público o al Juez que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar.

Se podrá solicitar al Órgano que reconsidere la negativa de admisión. En caso de que se estime procedente el Mecanismo Alternativo, se asignará a un Facilitador.

En su caso, se hará constar que el Solicitante acepta sujetarse al Mecanismo Alternativo, por lo que se fijará la Cita o Invitación correspondiente al Requerido a la sesión inicial.

Artículo 13. Registro del Mecanismo Alternativo. Con la solicitud planteada se abrirá y registrará el expediente del caso, mismo que contendrá una breve relación de los hechos, el Mecanismo Alternativo a aplicar y el resultado obtenido.

Artículo 14. Invitación al Requerido. La Invitación al Requerido la realizará el Órgano dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, por cualquier medio que asegure la transmisión de la información en los términos de la legislación procedimental penal aplicable. La Invitación se hará preferentemente de manera personal.

Artículo 15. Contenido de la Invitación. La Invitación a que se refiere el artículo anterior deberá precisar:

I. Nombre y domicilio del Requerido;

- II. Motivo de la Invitación;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión del Mecanismo Alternativo;
- V. Breve explicación de la naturaleza del mecanismo con su fundamento legal, y
- VI. Nombre y firma del Facilitador que la elaboró.

Artículo 16. Sesiones preliminares. El Facilitador podrá tener, cuando las características del caso así lo requieran, sesiones privadas de carácter preparatorio con todos los Intervinientes por separado, previas a la sesión conjunta del Mecanismo Alternativo, con el objeto de explicarles las características del mecanismo elegido y las reglas que deberán observar durante la realización del mismo.

El Facilitador podrá indagar con los Intervinientes, la interpretación que ellos tienen del conflicto, a efecto de preparar las preguntas y herramientas que utilizará durante el desarrollo de las sesiones conjuntas.

Artículo 17. Aceptación de sujetarse al Mecanismo Alternativo. Cuando el Solicitante y el Requerido acepten someterse a un Mecanismo Alternativo manifestarán su voluntad en ese sentido y se registrará esa circunstancia por escrito.

Artículo 18. Suspensión de la prescripción. El término de la prescripción de la acción penal se suspenderá durante la sustanciación de los Mecanismos Alternativos, a partir de la primera sesión del Mecanismo Alternativo y hasta que se actualice alguna de las causales de conclusión, salvo que ésta produzca la extinción de la acción penal.

Artículo 19. De las sesiones de Mecanismos Alternativos. Las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes y, en su caso, de auxiliares y

expertos, a petición de las partes. Los intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.

En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por el facilitador, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere.

Cuando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.

Al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. Se explicará que el mecanismo es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley.

Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.

El Mecanismo Alternativo se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.

Artículo 20. Mecanismo alternativo en detención por flagrancia o medida cautelar. En los casos en los que el imputado se encuentre detenido por flagrancia el Ministerio Público podrá disponer la libertad del imputado durante la investigación en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de que participe en el mecanismo alternativo.

En los casos en los que al imputado se le haya impuesto la medida cautelar de prisión preventiva, o alguna otra que implique

privación de su libertad, se estará a lo dispuesto en el artículo 161 CNPP, a fin de que se modifique la medida cautelar y esté en posibilidad de participar en el mecanismo alternativo.

CAPÍTULO II. De la mediación

Artículo 21. Concepto. Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.

Artículo 22. Desarrollo de la sesión. Una vez que los Intervinientes acuerden sujetarse a la mediación, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

El Facilitador deberá clarificar los términos de la controversia de modo que se eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre los Intervinientes, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso.

El Facilitador podrá sustituir el Mecanismo Alternativo, con la anuencia de los interesados, cuando considere que es idóneo, dadas las características del caso concreto y la posición que tienen los Intervinientes en el conflicto.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar un Acuerdo que consideren idóneo para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los Intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.

Artículo 23. Oralidad de la sesiones. Todas las sesiones de mediación serán orales y sólo se registrará el Acuerdo alcanzado, en su caso.

Artículo 24. Pluralidad de sesiones. Cuando una sesión no sea suficiente para que los Intervinientes se avengan, se procurará conservar su voluntad para participar y se les citará, de común acuerdo, a la brevedad posible para asistir a sesiones subsecuentes para continuar con la mediación, siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento de la controversia.

CAPÍTULO III. De la conciliación

Artículo 25. Concepto. Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.

Artículo 26. Desarrollo de la sesión. La conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos para la mediación; sin embargo, a diferencia de ésta, el Facilitador estará autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los Intervinientes, con respeto a los principios de esta Ley.

El Facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia.

CAPÍTULO IV. De la junta restaurativa

Artículo 27. Concepto. La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Artículo 28. Desarrollo de la sesión. Es posible iniciar una junta restaurativa por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto. Para tal efecto, el Facilitador realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a quienes les invitará y explicará la junta restaurativa, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen.

Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

En la sesión conjunta de la junta restaurativa el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, y por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.

Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del Facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar

formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. Enseguida, el Facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los Intervinientes.

El Facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, concretará el Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión de la junta restaurativa. Finalmente, el Facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 29. Alcance de la reparación. La Reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrá comprender lo siguiente:

I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;

II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;

III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.

CAPÍTULO V. Reglas generales de los mecanismos alternativos

Artículo 30. Sustitución del Mecanismo Alternativo. En el supuesto de que los Intervinientes hubieren participado en alguno de los Mecanismos Alternativos y no se hubiese logrado por este Mecanismo la solución de la controversia, el Facilitador podrá sugerirles que recurran a uno diverso. En caso de que los Intervinientes estuvieren de acuerdo, el Facilitador fijará fecha y hora para iniciar dicho Mecanismo en una sesión posterior.

Artículo 31. Salvaguarda de derechos. Cuando no se alcance Acuerdo, los Intervinientes conservarán sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan, o bien, cuando se alcance parcialmente, respecto del conflicto que no fue posible resolver.

Del mismo modo, cuando el Acuerdo verse sobre la solución parcial de la controversia, se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

Artículo 32. Conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos. El Mecanismo Alternativo se tendrá por concluido de manera anticipada en los casos siguientes:

- I. Por voluntad de alguna de los Intervinientes;
- II. Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes;
- III. Cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el mecanismo y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia;
- IV. Si alguno de los Intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del mecanismo alternativo;
- V. Por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes, y

VI. En los demás casos en que proceda dar por concluido el Mecanismo Alternativo de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO VI. De los acuerdos

Artículo 33. Requisitos de los Acuerdos. En caso de que el Mecanismo Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:

I. El lugar y la fecha de su celebración;

II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

III. El número de registro del Mecanismo Alternativo;

IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;

V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar;

VI. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Mecanismo Alternativo y el sello de la dependencia, y

VII. Los efectos del incumplimiento.

El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un

ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.

El Órgano informará de dicho Acuerdo al Ministerio Público y en su caso al Juez de control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.

Artículo 34. Efectos de los Acuerdos. El Acuerdo celebrado entre los Intervinientes con las formalidades establecidas por esta Ley será válido y exigible en sus términos.

Artículo 35. Cumplimiento de los Acuerdos. Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomando en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño.

TÍTULO TERCERO. Del seguimiento de los acuerdos

CAPÍTULO ÚNICO. Seguimiento

Artículo 36. Área de seguimiento. El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo. El seguimiento podrá consistir en:

- I. Apercibimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;
- II. Visitas de verificación;
- III. Llamadas telefónicas;

IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;

V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;

VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y

VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 37. Integración. El Órgano designará personal cuya función será dar seguimiento al Acuerdo alcanzado en el Mecanismo Alternativo, con el propósito de informar al Facilitador, al Ministerio Público, al Juez competente y a los Intervinientes, sobre el cumplimiento del Acuerdo o en su caso, sobre su incumplimiento, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas.

Artículo 38. Reuniones de revisión. El área de seguimiento se comunicará periódicamente con los Intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los Intervinientes obligados, el área de seguimiento los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión, preferentemente con el Facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto.

El Facilitador y los Intervinientes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse que resulten satisfactorias para todos sin afectar la efectiva Reparación del daño.

En caso de no considerar pertinente una reunión de revisión por existir un riesgo de revictimización o porque el cumplimiento

se torne imposible, se procederá de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 39. Comunicación. Si por riesgo de revictimización no se lleva a cabo la reunión, o bien, de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento lo comunicará de inmediato al Facilitador, al Ministerio Público y en su caso al Juez, con el objeto de que se continúe con el procedimiento penal, si la víctima así lo decide.

TÍTULO CUARTO. De las bases para el funcionamiento de los mecanismos alternativos

CAPÍTULO I. Del órgano

Artículo 40. Del Órgano. La Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos.

Los Órganos deberán tramitar los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de paz.

Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el Órgano contará con Facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. Capacitación y difusión. Las instituciones mencionadas en el artículo precedente estarán obligadas a estandarizar programas de capacitación continua para su personal, así como de difusión para promover la utilización de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con los estándares mínimos establecidos por la Conferencia o el Consejo. La certificación será un requisito

fundamental para poder ser designado como Facilitador en algún Órgano y de permanencia, de conformidad con las pautas generales establecidas en esta Ley.

Artículo 42. Interdisciplinariedad. El Órgano contará con personal profesional de las disciplinas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley. Deberá contar con profesionales en derecho, así como con el personal administrativo necesario para realizar las labores de apoyo.

Artículo 43. Bases de datos. El Órgano estará obligado a conservar una base de datos de los asuntos que tramite de acuerdo con su competencia, la cual contendrá el número de asuntos que ingresaron, el estatus en que se encuentran y su resultado final. El Órgano mantendrá actualizada la base de datos y llevará a cabo estudios estadísticos en torno al funcionamiento del servicio, el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los Acuerdos y los casos de reiteración de las controversias entre los Intervinientes.

Se contará con una base de datos nacional con la información anterior, a la cual podrán acceder los Órganos; los lineamientos de ésta serán dictados por la Conferencia y el Consejo y administrada por el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los Poderes Judiciales deberán reportar la información correspondiente a las procuradurías o fiscalías de la federación o de las entidades federativas; éstas, a su vez, remitirán la información al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los reportes de la base de datos nacional servirán para verificar si alguno de los Intervinientes ha participado en Mecanismos Alternativos, si ha celebrado Acuerdos y si los ha incumplido.

Artículo 44. Autoridades auxiliares y redes de apoyo. El Órgano podrá celebrar convenios para su adecuado funcionamiento

con los servicios auxiliares y complementarios prestados por instituciones públicas o privadas, que puedan coadyuvar para el adecuado cumplimiento de su función.

Se consideran como autoridades auxiliares del Órgano, para efectos de esta Ley, las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y de las entidades federativas, así como las demás instituciones y organismos que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Las autoridades auxiliares deberán atender los requerimientos que en el ámbito de su competencia tenga el Órgano, el cual podrá remitir al Órgano interno de control de dichas autoridades las denuncias por la falta o inoportunidad del auxilio requerido.

Artículo 45. Coordinación entre la Federación y entidades federativas. La Procuraduría General de la República y procuradurías y fiscalías generales de las entidades federativas, así como el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas podrán celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 46. Del Consejo de certificación en sede judicial. El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas, que cuenten con un Órgano en los términos de la fracción IX del artículo 3, conformarán un Consejo de certificación en sede judicial, para los efectos establecidos en la presente ley y contará con una Secretaría Técnica.

Artículo 47. Criterios mínimos de certificación. La Conferencia y el Consejo serán las Instancias responsables de emitir los criterios mínimos para la certificación de Facilitadores de los Órganos de la Federación y de las entidades federativas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

El Órgano contará con Facilitadores certificados de conformidad con los estándares mínimos en materia de capacitación, evaluación y certificación que emitan la Conferencia o el Consejo; para tal efecto, ésta tendrá las funciones siguientes:

I. Establecer los criterios mínimos para las capacitaciones orientadas a cubrir los requisitos de certificación o renovación de la misma, de acuerdo a los estándares establecidos en esta Ley;

II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación y certificación de los Facilitadores;

III. Establecer los lineamientos para la construcción de las bases de datos a las que se refiere esta Ley, y

IV. Las demás que se acuerden para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La Conferencia y el Consejo podrán celebrar convenios de colaboración para los efectos del presente artículo.

CAPÍTULO II. De los facilitadores

Artículo 48. Requisitos para ser Facilitador. Los Facilitadores deberán:

I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;

II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;

III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;

IV. No haber sido sentenciados por delito doloso, y

V. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 49. Vigencia de la certificación. El Órgano deberá realizar las tareas de certificación periódica de los Facilitadores que presten los servicios previstos en esta Ley, ésta se llevará a cabo

de conformidad con los lineamientos emitidos por la Conferencia o el Consejo y tendrá una vigencia de tres años, que podrá ser renovable.

Artículo 50. Requisitos mínimos de ingreso y permanencia.

Para ingresar al Órgano los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico-práctica en los Mecanismos Alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos por la Conferencia o el Consejo. Para permanecer como miembro del Órgano los Facilitadores deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese periodo.

Artículo 51. Obligaciones de los Facilitadores. Son obligaciones de los Facilitadores:

I. Cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en esta Ley;

II. Conducirse con respeto a los derechos humanos;

III. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen la presente Ley y las disposiciones que al efecto se establezcan;

IV. Vigilar que en los Mecanismos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;

V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Mecanismos Alternativos en los que participen;

VI. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;

VII. Solicitar a los Intervinientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;

VIII. Cerciorarse de que los Intervinientes comprenden el alcance del Acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;

IX. Verificar que los Intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;

X. Mantener el buen desarrollo de los Mecanismos Alternativos y solicitar respeto de los Intervinientes durante el desarrollo de los mismos;

XI. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen los Intervinientes sean apegados a la legalidad;

XII. Abstenerse de coaccionar a los Intervinientes para acudir, permanecer o retirarse del Mecanismo Alternativo;

XIII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en esta Ley;

XIV. No ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, convivientes, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y

XV. Los demás que señale la Ley y las disposiciones reglamentarias en la materia.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores será sancionado en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 52. Impedimentos y Excusas. Los Facilitadores deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Haber intervenido en el mismo Mecanismo Alternativo como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querrelante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado

como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el Mecanismo Alternativo;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo con alguno de los Intervinientes, éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el Mecanismo Alternativo o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber manifestado su opinión sobre el Mecanismo Alternativo o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, o

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el Mecanismo

Alternativo, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales previstas en el presente Decreto entrarán en vigor en las regiones y gradualidad en las que se lleve a cabo la declaratoria a que refiere el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, serán aplicables para los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio y se sustanciarán de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas que cuenten con un Órgano, conformarán, dentro del término de 60 días hábiles, el Consejo a que se refiere el artículo 46 de la presente ley.

CUARTO. La certificación inicial de Facilitadores a que se refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal deberá concluirse antes del dieciocho de junio de 2016.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como la Secretaría Técnica del Consejo de certificación en sede judicial deberán elaborar el proyecto de criterios mínimos de certificación de Facilitadores. Para la elaboración de los criterios referidos deberán tomar en consideración la opinión de los representantes de las zonas en que estén conformadas la Conferencia y el Consejo. El proyecto deberá ser sometido a consideración del Pleno de la Conferencia o el Consejo en la sesión plenaria siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere este párrafo.

QUINTO. La Federación y las entidades federativas emitirán las disposiciones administrativas que desarrollen lo previsto en el presente Decreto a más tardar el día de su entrada en vigor de conformidad con el artículo primero transitorio anterior.

SEXTO.- La Federación y las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados. Para el presente ejercicio fiscal, la Procuraduría General de la República, cubrirá con cargo a su presupuesto autorizado las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

